

**ESTATUTOS SOCIALES
DE ARESKETA IKASTOLA
KOOPERATIBA ELKARTEA**

**ADECUADOS A LA NUEVA LEY 11/2019 DE
COOPERATIVAS DE EUSKADI**

ZIRRIBOBROA

ÍNDICE

CAPITULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO SOCIAL, DURACIÓN Y ÁMBITO TERRITORIAL	4
Artículo 1. Denominación	4
Artículo 2. Objeto	4
Artículo 3. Domicilio social	5
Artículo 4. Duración y ámbito territorial	5
Artículo 5. Lengua oficial	5
Artículo 6. Modificación de Estatutos	5
CAPÍTULO II. DE LAS PERSONAS SOCIAS	7
Artículo 7. Personas que pueden ser socias	7
Artículo 8. Requisitos para la admisión	8
Artículo 9. Decisiones sobre la admisión	9
Artículo 10. Procedimiento de admisión	9
Artículo 11. Recursos contra las resoluciones sobre la admisión	9
Artículo 12. Comienzo de los derechos y obligaciones sociales	10
Artículo 13. Obligaciones de las personas socias	10
Artículo 14. Derechos de las personas socias	11
Artículo 15. Derecho de información. límites y garantías.	12
Artículo 16. Baja voluntaria de la persona socia	15
Artículo 17. Baja obligatoria de la persona socia	15
CAPÍTULO III. NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL	16
Artículo 18. Tipos de infracciones de las personas socias	16
Artículo 19. Sanciones por infracciones sociales	18
Artículo 20. Procedimiento sancionador	19
Artículo 21. Expulsión	20
CAPÍTULO IV. REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN DE LA COOPERATIVA	21
Artículo 22. Órganos Sociales	21
Artículo 23. La asamblea General	22
Artículo 24. Convocatoria de la Asamblea General	23
Artículo 25. Funcionamiento de la Asamblea General	25
Artículo 26. El derecho de voto	27
Artículo 27. Mayorías	27
Artículo 28. Impugnación de los acuerdos de la Asamblea General	28
Artículo 29. Consejo Rector. Naturaleza y competencias	29
Artículo 30. Composición y renovación del Consejo Rector	31
Artículo 31. Funcionamiento del Consejo Rector	34
Artículo 32. Disposiciones referentes al Consejo Rector	35
Artículo 33. Responsabilidades de los miembros del Consejo Rector y de la acción de responsabilidad	36
Artículo 34. Impugnación de acuerdos	38

Artículo 35. El/la Director/a. Nombramiento y cese. Deberes y responsabilidades de el/la directora/a.	39
Artículo 36. Comisión de Vigilancia	39
Artículo 37. Comité de Recursos.	42
CAPÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA	44
Artículo 38. Responsabilidades	44
Artículo 39. El capital social.	44
Artículo 40. Aportaciones obligatorias al Capital Social	45
Artículo 41. Aportaciones voluntarias	46
Artículo 42. Actualización de las aportaciones	47
Artículo 43. Interés de las aportaciones	47
Artículo 44. Transmisión de las aportaciones	47
Artículo 45. Reembolso de las aportaciones	48
Artículo 46. Participaciones especiales	50
Artículo 47. Cuotas de ingreso, periódicas y extraordinarias	50
Artículo 48. Otras financiaciones	50
Artículo 49. Excedentes netos	51
Artículo 50. Distribución de excedentes disponibles	51
Artículo 51. Fondo de reserva obligatorio y contribución obligatoria	51
Artículo 52. Fondo de reserva voluntario irrepartible	53
Artículo 53. Imputación de pérdidas	53
Artículo 54. Auditorias de cuentas	53
CAPÍTULO VI. DE LA DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD	54
Artículo 55. Documentación social	54
Artículo 56. Contabilidad	55
Artículo 57. Deposito Cuentas Anuales	55
CAPÍTULO VII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	55
Artículo 58. Causas y acuerdo de disolución	55
Artículo 59. Liquidación	57
Artículo 60. Adjudicación del haber social	57
DISPOSICIONES FINALES	58
Primera. Arbitraje Cooperativo	58
Segunda. Modelo de prevención de delitos y mecanismos para su seguimiento.	58
Tercera. De los medios específicos para que la cooperativa sea un ámbito libre de violencias sexistas.	59
Cuarta. Limitación de retribución de las personas que trabajan en la cooperativa.	59

CAPITULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO SOCIAL, DURACIÓN Y ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 1. Denominación

Con la denominación de Aresketa Ikastola, KOOP. ELK/S. COOP, se constituyó en Araba una Cooperativa de Enseñanza sujeta a los Principios y Disposiciones de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi y a los demás preceptos legales que le sean de aplicación, así como a lo dispuesto en los presentes estatutos, y en su caso, en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 2. Objeto

Uno. El objeto social de la Cooperativa es: ofertar enseñanza no universitaria en distintos niveles, etapas y grados formativos. Así mismo, podrán realizar actividades extraescolares y conexas, colaborando para ello con entidades y organismos públicos y privados.

Dos. La sociedad resuelve Cooperativamente la educación de los/as hijos/as de sus asociados/as a través de sus propios centros docentes y los que en el futuro pueda constituir, descartándose toda idea de lucro y prohibiéndose de retornos cooperativos de acuerdo con los siguientes principios básicos:

- 1) La formación integral del alumnado comprendiendo no sólo la prestación de conocimiento en el área de las diversas asignaturas sino también en el desarrollo de su personalidad y su preparación como personas libres y responsables, utilizando siempre criterios integradores que garanticen la igualdad de oportunidades.
- 2) El desarrollo de la formación euskaldun del alumnado de tal forma que lleve a la toma de una postura activa de una transmisión del desarrollo y potenciación del euskara y de la cultura vasca.
- 3) La participación y potenciación en los organismos creados por la federación de Ikastolas de Euskal Herria (EHI), cuyo fin sea el fomento del euskera y de la cultura vasca.
- 4) El fomento de la participación en la ikastola de todos los colectivos implicados directamente en la educación, proponiendo fórmulas de participación.
- 5) El objeto social se realizará bajo una gestión democrática y participativa, que abarque todos los estamentos que componen la ikastola y sin perjuicio de la autonomía del centro, en colaboración con el colectivo de ikastola que impulsan un proyecto Educativo propio para Euskal Herria.
- 6) Sin perjuicio de la colaboración indicada en lo párrafos anteriores la Cooperativa actuará con plena autonomía e independencia respecto a

cualquier organización o entidad pública o privada.

Artículo 3. Domicilio social

El domicilio social se fija en la calle Aresketa nº2 de Amurrio y su cambio dentro del mismo término municipal podrá ser acordado por el Consejo Rector de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

Artículo 4. Duración y ámbito territorial

Uno. La Sociedad se constituyó por tiempo ilimitado y su actividad cooperativizada se iniciará en la fecha que se fije en el impreso de alta del Impuesto de Actividades Económicas.

Dos. El ámbito territorial de actuación se circunscribe con carácter principal al Territorio Histórico de Araba.

Artículo 5. Lengua oficial

El euskara tiene la consideración de lengua oficial. No obstante, teniendo en consideración el ámbito sociolingüístico de la ikastola, aunque se priorizará el euskara, se garantizará el uso del resto de lenguas oficiales.

Artículo 6. Modificación de Estatutos

Uno. La modificación de Estatutos deberá ser acordada por la Asamblea General con la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que el Consejo Rector o, en su caso, las personas socias autoras de la propuesta, formulen un informe escrito con la justificación detallada de la propuesta.
- b) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.
- c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todas las personas socias, a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o envío gratuito de dichos documentos.
- d) Que se tome el acuerdo por la Asamblea General por la mayoría de los votos presentes y representados, que hayan sido válidamente emitidos, tal como se establece en el artículo 38.1 de la Ley 11/2019, de 20, de diciembre de Cooperativas de Euskadi.

- e) El acuerdo de cambio de denominación, de cambio de domicilio o de modificación del objeto social se anunciará, además, en un periódico de gran circulación en el territorio histórico de Araba, previamente a su inscripción.

El acuerdo, con el texto aprobado, se elevará a escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Euskadi.

- Dos.** Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la cooperativa o en la modificación sustancial del objeto social, las personas socias que hayan votado en contra o las que, no habiendo asistido a la asamblea, expresen su disconformidad por escrito dirigido al Consejo Rector, en el plazo de cuarenta días a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas de Euskadi, tendrán derecho a separarse de la cooperativa. En tales casos, su baja será considerada como justificada.

ZIRRIBORRORI

CAPÍTULO II. DE LAS PERSONAS SOCIAS

Artículo 7. Personas que pueden ser socias

Uno. Personas socias usuarias

- a) Los padres y madres, representantes o tutores/as, que cuenten con hijos e hijas o tutelados/as en esta cooperativa, y tengan atribuida su patria potestad.

En el momento de la admisión se tendrá que comunicar a la cooperativa quién de los padres, madres, representantes o tutores/as va a ser la persona socia ya que sólo una puede serlo.

- b) Los alumnos y alumnas mayores de edad o emancipadas, en los cursos y circunstancias que la Cooperativa determine, en su reglamento interno, si lo hubiere y en su defecto a través del acuerdo que adopte la Asamblea General.
- c) Cuando la custodia y la protección legal de los alumnos menores de edad o discapacitados esté en manos de entidades e instituciones públicas y entidades privadas de utilidad pública, inclusive las entidades benéficas, o cuando estas representen a alumnos/as mayores de edad alojados en centros, residencias o casas dirigidas por ellos/as, siempre que les hayan concedido expresamente su representación.

Dos. Personas socias colaboradoras

Podrán adquirir la condición de personas socias colaboradoras las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, sin participar directamente en la actividad cooperativa, puedan contribuir a la consecución del objeto social y acrediten un interés común con las restantes personas socias.

Las personas socias que dejen de ser usuarias y deseen participar en la cooperativa podrán adquirir la condición de socias colaboradoras siempre y cuando lo soliciten por escrito y cumplan con los requisitos necesarios.

Las entidades e instituciones públicas y las privadas de utilidad pública, que sean socias colaboradoras, también podrán asumir simultáneamente la condición de socias usuarias cuando ejerzan la guarda y protección legal de escolares menores o incapaces o cuando representen a alumnos o alumnas adultas que, estando acogidas en centros, residencias o establecimientos regidos por aquellas, les hayan otorgado expresamente su representación.

Los acuerdos adoptados por el Consejo Rector establecerán las condiciones de colaboración y demás derechos y obligaciones específicos de las admitidas.

No obstante, tendrán las obligaciones y derechos enunciados en los artículos 13 y 14, de estos Estatutos, siempre que sean compatibles con los específicos y con la colaboración pactada.

Su derecho a voto se regula en el artículo 26 de los presentes Estatutos.

Artículo 8. Requisitos para la admisión

Uno. Para la admisión de una persona como socia usuaria deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho años o tener personalidad jurídica y capacidad de obrar suficiente.
- b) Aceptar los compromisos sobre aportaciones a capital social, y realizar la aportación obligatoria inicial que se fija para este tipo de persona socia en los presentes estatutos sociales o la que haya acordado por la Asamblea General y esté vigente.
- c) Aceptar el compromiso de participación que se establece para esta persona socia usuaria en los presentes estatutos sociales.
- d) Asumir y cumplir los acuerdos adoptados válidamente por los órganos sociales de la Cooperativa, y la legislación cooperativa vigente, así como los presentes estatutos sociales y el reglamento de régimen interior.
- e) Tener hijos/as o tutelados/as que puedan incorporarse como alumnos/as en la Cooperativa o ser receptor de la enseñanza o del servicio que presta la Cooperativa.
- f) Solicitar la admisión, mediante instancia escrita dirigida al Consejo Rector.

Dos. Para la admisión de una persona como persona socia colaboradora deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho años o tener personalidad jurídica suficiente.
- b) Aceptar los compromisos sobre aportaciones a capital social, y realizar la aportación obligatoria inicial que se fija para estas personas socias en los presentes estatutos sociales o la que haya acordado por la Asamblea General y esté vigente.

- c) Aceptar el compromiso de participación que se establece para esta persona socia colaboradora en los presentes estatutos y en el acuerdo que se haya alcanzado para su incorporación.
- d) Asumir y cumplir los acuerdos adoptados válidamente por los órganos sociales de la Cooperativa, y la legislación cooperativa vigente, así como los presentes estatutos sociales y el reglamento de régimen interior.
- e) Solicitar la admisión, con instancia dirigida al Consejo Rector.

Artículo 9. Decisiones sobre la admisión

Uno. La decisión sobre la admisión de las personas socias corresponde al Consejo Rector.

Dos. Las decisiones sobre la admisión de las personas socias sólo podrán ser limitadas por justa causa fundada:

- a) En la capacidad del servicio de la Cooperativa.
- b) En la no cobertura de los requisitos objetivos establecidos para la admisión como socia de la clase de que se trate.

La aceptación o la denegación de la admisión no podrán producirse por causas que supongan cualquier tipo de discriminación, en relación con el objeto social.

Artículo 10. Procedimiento de admisión

Uno. La solicitud de admisión se formulará por escrito al Consejo Rector, quienes resolverán en un plazo no superior a 60 días a contar desde el recibo de aquella o a la fecha del vencimiento del periodo de prueba en su caso.

Dos. Transcurrido dicho plazo, sin resolución expresa se entenderá aprobada la admisión.

Tres. En todo caso, el Consejo Rector deberá publicar su acuerdo, tanto de admisión como de no admisión, en el tablón de anuncios de la Cooperativa.

Artículo 11. Recursos contra las resoluciones sobre la admisión

Uno. El acuerdo denegatorio, que deberá ser motivado, podrá ser recurrido por la persona solicitante ante el Comité de Recursos en el plazo de veinte días desde la notificación de la decisión denegatoria. El recurso deberá ser resuelto por el Comité de Recursos en el plazo de treinta

días.

Será preceptiva la audiencia previa de la persona interesada.

Dos. El acuerdo de admisión podrá ser recurrido ante el Comité de Recursos dentro del mismo plazo de veinte días desde la notificación del acuerdo de admisión.

El Comité de Recursos deberá resolver en el plazo de treinta días, y la Asamblea General, en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. Será preceptiva la audiencia previa de la persona interesada.

Artículo 12. Comienzo de los derechos y obligaciones sociales

Los derechos y las obligaciones sociales comenzarán a surtir efecto desde el día en que se adoptó el acuerdo de admisión, salvo que fuera recurrido, en cuyo caso quedará en suspenso hasta que sea resuelto por el Comité de Recursos.

Artículo 13. Obligaciones de las personas socias

Las personas socias están obligadas a:

- a) Asistir a las reuniones de las Asambleas Generales y demás órganos a los que fuesen convocadas.
- b) Aceptar los cargos para las que fueran elegidas, salvo justa causa de excusa.
- c) A participar en las actividades que constituyen el objeto social de la cooperativa. A estos efectos se fijan como módulos o normas mínimas de participación, para cada una de las diferentes clases de personas socias de la Cooperativa, las siguientes:
 - Para las personas socias usuarias: enviar a sus hijos/as o tutelados/as a la Cooperativa durante los ciclos de enseñanza que se impartan o utilizar los servicios que demanden, a pagar las aportaciones y cuotas periódicas que se fijen en cada momento. Y participara en auzolanas/tareas que se les encomienden.
 - Para las personas socias colaboradoras: estar a disposición de la Cooperativa para colaborar y realizar los cometidos que les encomienden para el desarrollo y mejora del objeto social, de conformidad con el acuerdo de su admisión.
- d) No realizar actividades competitivas con el objeto social que desarrolle la cooperativa, ni colaborar con quien las realice, salvo

que sean autorizadas expresamente por el Consejo Rector.

- e) Guardar secreto sobre actividades y datos de la cooperativa cuando su divulgación pueda perjudicar los intereses sociales.
- f) Desembolsar sus aportaciones al capital social en las condiciones previstas y pagar las cuotas periódicas en los plazos que se fijen.
- g) Asumir la imputación de las pérdidas en la cuantía acordada por la Asamblea General.
- h) Las personas socias usuarias deberán acudir a las reuniones que se concierten por las personas responsables de sus hijos/as o tutelados/as para informarles y exponerles las evoluciones y su situación con respecto a los estudios que están realizando en la cooperativa, así como a las reuniones a las que fueren convocados Las personas socias receptoras de otros servicios de la cooperativa.
- i) Contribuir a un adecuado clima social y a una respetuosa convivencia en el seno de la Cooperativa, adoptando una actitud de lealtad hacia la misma.
- j) No manifestarse públicamente en términos que supongan manifiesto desprestigio de la Cooperativa.
- K) Cumplir los demás deberes que resulten de las normas legales y estatutarias, así como los que deriven de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa.

Artículo 14. Derechos de las personas socias

Uno. Las personas socias tendrán derecho a:

- a) Elegir y ser elegidas para los cargos de los órganos de la cooperativa.
- b) Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de todos los acuerdos de la Asamblea General y de los demás órganos de los que formen parte.
- c) Participar en todas las actividades y servicios de la cooperativa, sin discriminación.
- d) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente de los presentes estatutos sociales.
- e) Promover modificaciones del ordenamiento jurídico interno dentro del ámbito de estos Estatutos.

- f) La actualización y devolución, cuando proceda, de las aportaciones al capital social, así como, en su caso, percibir intereses de las mismas.
- g) Hacer cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa.
- h) Los demás que resulten de las leyes y de los estatutos.

Dos. Estos derechos sociales, iguales para todas las personas socias, serán ejercidos de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa.

Artículo 15. Derecho de información. límites y garantías.

Uno. Las personas socias podrán ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la ley, en los estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General, que podrán establecer los cauces que consideren oportunos para facilitar y hacer efectivo este derecho de las personas socias.

Dos. Toda persona socia tendrá derecho a:

- a) Solicitar una copia de los estatutos sociales de la cooperativa, y del Reglamento de Régimen interno si lo hubiere.
- b) Examinar el Libro Registro de Personas Socias de la cooperativa y el Libro de Actas de la Asamblea General, y a obtener previa solicitud motivada copia certificada del acta y de los acuerdos adoptados en la Asamblea General, así como certificación de las inscripciones en el libro registro de personas socias, previa solicitud motivada.
- c) Solicitar copia certificada de los acuerdos del Consejo Rector que le afecten individualmente.
- d) Que se le informe por el Consejo Rector en el plazo máximo de un mes, desde su solicitud, sobre su situación económica en relación con la Cooperativa.
- e) Solicitar por escrito al Consejo Rector las aclaraciones o informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto del funcionamiento o de los resultados de la Cooperativa, que deberán ser respondidos en la primera Asamblea General que se celebre pasados quince días desde la presentación del escrito.
- f) Las personas socias podrán solicitar verbalmente en la Asamblea General en la que haya de deliberarse sobre las cuentas del ejercicio o cualquier propuesta económica, las explicaciones o aclaraciones referidas a ellas.

- g) Tener a disposición, en el domicilio social, los documentos que reflejen las cuentas anuales y la propuesta de aplicación de resultados para que puedan ser examinados durante el plazo de convocatoria, o la documentación que justifique la propuesta económica, cuando en la Asamblea General, de acuerdo con el orden del día, haya de deliberarse sobre las cuentas del ejercicio o cualquier propuesta económica.
- Durante el mismo plazo las personas socias tendrán derecho a examinar en el domicilio social el informe del Consejo Rector, y en su caso, el informe de la auditoría externa de cuentas. Asimismo, deberá estar a disposición de las personas socias, en su caso, el informe de la Comisión de Vigilancia que contempla el artículo 36 de los estatutos.
 - En ese mismo plazo las personas socias podrán solicitar por escrito, al menos con cinco días de antelación a la celebración de la Asamblea, las explicaciones y aclaraciones referidas a aquella documentación económica para que sean contestadas en el acto de la Asamblea.

Tres. Sin perjuicio del derecho establecido en el apartado Dos anterior, las personas socias que representen al menos el 10% del total de votos podrán solicitar en todo momento por escrito la información que consideren necesaria. El Consejo Rector deberá proporcionar por escrito la información solicitada, en un plazo no superior a treinta días.

Cuatro. En todo caso, el Consejo Rector deberá informar a las personas socias o a los órganos que las representen, trimestralmente al menos y por los cauces que estime convenientes, de las principales variables socioeconómicas de la Cooperativa.

Cinco. El Consejo Rector sólo podrá denegar la información solicitada cuando la solicitud resulte temeraria u obstruccionista, o el proporcionarla ponga en grave peligro los intereses legítimos de la cooperativa. No obstante, no procederá esta excepción cuando la información denegada haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea General y la solicitud de información sea apoyada por más de la mitad de los votos presentes y representados, y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité de Recursos o, en su defecto la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por las personas solicitantes de la información.

La negativa del Consejo Rector podrá ser impugnada por las personas solicitantes, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 25 y 51 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de

Cooperativas de Euskadi.

Seis. Se establece el siguiente sistema de garantías para el ejercicio del derecho de información:

- a) Toda solicitud de información dirigida al Consejo Rector deberá ir suscrita por las personas socias que la requieran debidamente identificadas con exposición motivada de las razones de la solicitud.
- b) Si la petición de información viene suscrita por el 20% al menos de las personas socias, el acuerdo denegatorio del Consejo Rector exigirá una mayoría cualificada de dos tercios.
- c) El acuerdo denegatorio de información adoptado por el Consejo Rector podrá ser recurrido ante el Comité de Recursos o, en su defecto, la Asamblea General, en el plazo de veinte días a contar desde la notificación del acuerdo.
El recurso deberá ser resuelto por el Comité de Recursos en el plazo de treinta días o, en su caso, por la primera Asamblea General que se celebre, mediante votación secreta.
En ambos supuestos será preceptiva la audiencia previa de la persona o personas interesadas.

Siete. Con carácter general, se establecen como garantías para respetar el derecho de información de las personas socias, en los términos de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, las siguientes:

- a) El órgano competente para garantizar el derecho a la información de las personas socias es el Consejo Rector.
- b) El Consejo Rector, sólo podrá denegar, motivadamente, la información en los supuestos previstos en el apartado Cinco, del presente artículo, de los Estatutos y con la excepción contemplada en el citado apartado.
- c) El uso de la información obtenida por la persona socia no tendrá más limitaciones que las derivadas de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, otras normas de general aplicación, así como de los presentes Estatutos.
- d) Se podrá solicitar información sobre los formatos, programas o lenguajes informáticos empleados por la Cooperativa en la relación con sus personas socias.
- e) La información solicitada podrá ser remitida en formato electrónico.
- f) La información deberá ser remitida en la misma lengua oficial de Euskadi en la que fuera solicitada, y si así es expresamente requerido por la persona solicitante.

Artículo 16. Baja voluntaria de la persona socia

- Uno.** Cualquier persona socia podrá causar baja voluntariamente en la cooperativa en todo momento, mediante preaviso por escrito a los/as administradores/as con un mes de antelación (máximo 3 meses para personas físicas, 1 año para jurídicas), salvo causa de fuerza mayor. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la persona socia deberá permanecer en la sociedad y conservar su condición hasta el final del ejercicio económico.
- Dos.** El incumplimiento del plazo de preaviso, así como las bajas que no respeten los plazos mínimos de permanencia solicitados expresamente, tendrán la consideración de bajas no justificadas, salvo que el Consejo Rector de la cooperativa, atendiendo las circunstancias del caso, acordaran lo contrario; sin perjuicio de que pueda exigirse a la persona socia el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativos en los términos que venía obligado y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.
- Tres.** La calificación de la baja como justificada o injustificada será competencia del Consejo Rector, que deberá formalizarla en un plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación del preaviso a que hace referencia el apartado 1 de este artículo. La calificación se notificará por escrito a la persona socia interesada. Transcurrido dicho plazo sin que las personas administradoras la hubieran notificado, la baja se considerará justificada.
- Cuatro.** Se considerará que la baja voluntaria es no justificada cuando la persona socia vaya a realizar actividades competitivas con la cooperativa.
- Cinco.** Cuando se produzca la fusión, escisión, o transformación, el cambio de clase, la alteración sustancial del objeto social o la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital se considerará justificada la baja de la persona socia que haya votado en contra del acuerdo correspondiente o no habiendo asistido a la Asamblea General en que se adoptó dicho acuerdo, exprese su disconformidad con el mismo.

Artículo 17. Baja obligatoria de la persona socia

- Uno.** Causarán baja obligatoria las personas socias que pierdan los requisitos exigidos para serlo según la Ley de Cooperativas de Euskadi o los presentes estatutos sociales. En todo caso serán causas de baja obligatoria de las personas socias:

- la pérdida de los requisitos legales exigidos para serlo,
- la expiración del tiempo pactado para el vínculo social de las personas socias de duración determinada,
- el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la aportación obligatoria ya sea inicial, o de una nueva aportación obligatoria aprobada por la Asamblea General, al capital social,
- la expulsión, y
- el fallecimiento.

Dos. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia de la persona socia interesada, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier otra persona socia o de la propia afectada.

Tres. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la Asamblea General o haya transcurrido el plazo para recurrir.

Cuatro. La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los requisitos para ser socia no sea consecuencia de la voluntad de la socia de incumplir sus obligaciones con la cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria.

Cinco. La persona socia disconforme con la decisión del Consejo Rector sobre la calificación o efectos, tanto de su baja voluntaria como de la obligatoria, podrá recurrir, siendo de aplicación al efecto lo establecido en los apartados 2 y 4 del artículo 21 de estos estatutos.

CAPÍTULO III. NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL

Artículo 18. Tipos de infracciones de las personas socias

Uno. Para asegurar un adecuado clima social y de responsabilidad y a fin de que bajo ningún concepto se entorpezca la convivencia entre socios/as y la gestión económica de la cooperativa se desarrolla en los artículos siguientes una normativa de régimen interno.

Dos. Las infracciones sociales cometidas por las personas socias, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, pueden ser: muy graves, graves y leves.

Tres. Son infracciones sociales muy graves:

- a) Las operaciones de competencia; el fraude en las aportaciones al capital; la ocultación de datos relevantes, así como la manifiesta desconsideración a las personas miembros del Consejo Rector y

representantes de la sociedad, que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la Cooperativa.

- b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, marcas o datos análogos, relevantes para la relación de la cooperativa con sus personas socias o con terceras personas.
- c) La realización de acciones o actividades que perjudiquen gravemente los intereses de la misma, así como revelación o difusión secretos de la cooperativa.
- d) La usurpación de las funciones del Consejo Rector o de cualquiera de sus miembros.
- e) Prevalerse de la condición de socia para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes.
- f) El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones transcritas en el artículo 13 de los presentes estatutos sociales y la acción reiterada por parte de la persona socia de obra y/o de palabra que pueda perjudicar el prestigio o el patrimonio de la cooperativa, así como, en general al objeto social por el que se constituye la misma.
- g) Los malos tratos de palabra o de obra a otras personas socias, o a los/as trabajadores/as, si los hubiere, de la cooperativa con ocasión de la reunión de los órganos sociales o de la realización de trabajos, actividades u operaciones precisas para el desarrollo del objeto social.
- h) La reincidencia en infracciones graves, en un período inferior a un año.
- i) Incumpliendo manifiesto por los órganos competentes
- j) Asumir las funciones propias del consejo Rector.

Cuatro. Son infracciones graves:

- a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de las Asambleas Generales debidamente convocadas, cuando la persona socia haya sido sancionada dos veces por infracción leve, por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los tres últimos años.
- b) No servir diligentemente los cargos sociales para los que hubiesen sido elegidos.
- c) El retraso en el cumplimiento de las obligaciones económicas previstas en estos Estatutos.
- d) La retención no autorizada de documentos, cartas y datos; o su

aplicación, destino o uso distinto de los que correspondan.

- e) Las acciones u omisiones dolosas que entorpezcan gravemente la buena marcha de las labores y responsabilidades encomendadas a cada persona socia.
- f) La reincidencia en infracciones leves en un período inferior a un año.

Cinco. Son infracciones leves:

- a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General, a las que la persona socia fuese convocada en debida forma.
- b) La falta de notificación al secretario/a de la Cooperativa del cambio de domicilio habitual o social, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- c) Incumplir, una vez al menos, los preceptos estatutarios, reglamentarios y normas de funcionamiento por ignorancia inexcusable.
- d) Las acciones u omisiones dolosas que entorpezcan levemente la buena marcha de las labores y responsabilidades encomendadas a cada persona socia.
- e) La negligencia o descuido inexcusable, si no causa perjuicio a los intereses de la cooperativa.

Artículo 19. Sanciones por infracciones sociales

Uno. Por infracciones leves:

- Amonestación por escrito.
- Suspensión del derecho de voto por un plazo de hasta un año.
- Sanción económica equivalente al 10% de la aportación obligatoria inicial vigente para la modalidad de la persona socia afectada.

Dos. Por infracciones graves:

- Todas las anteriores del apartado Uno.
- Inhabilitación para poder ser elegido/a miembro de los órganos sociales colegiados de la cooperativa durante dos años.
- Apercebimiento por escrito que, a juicio de los/as miembros del Consejo Rector, podrá hacerse público.
- Suspensión del derecho de voto por un plazo de hasta dos años.
- Sanción económica equivalente al 30% de la aportación obligatoria inicial vigente para la modalidad de persona socia afectada.

Tres. Por infracciones muy graves:

- Todas las anteriores de los apartados Uno y Dos.
- Suspensión de todos o alguno de los derechos sociales por un plazo de hasta tres años.
- Sanción económica equivalente al 70% de la aportación obligatoria inicial vigente para la modalidad de socia afectada
- Expulsión.

Artículo 20. Procedimiento sancionador

Uno. Para sancionar a las personas socias por infracciones sociales se instruirá, en todo caso, el correspondiente expediente con arreglo a las siguientes normas:

- a) En infracciones leves, el Consejo Rector cuando tenga conocimiento de unos hechos u omisiones que pudiesen encuadrarse como tales infracciones, nombrará de entre sus miembros a una persona que llevará la Instrucción del expediente sancionador que se encargará de formular, en su caso, un pliego de cargos contra la persona socia inculpada, al cual se le comunicará por escrito la calificación provisional de la infracción y la correspondiente propuesta de sanción, pudiendo a su vez la persona socia formular un pliego de descargos, en un plazo de diez días a contar desde el día que recibió la notificación del Instructor/a, que deberá presentarse por escrito ante el Consejo Rector. A partir de ese momento, el Consejo Rector deberá pronunciarse en el plazo máximo de un mes, sobre la calificación de la infracción y la sanción definitiva, pero en todo caso y de forma preceptiva concederá audiencia previa a la persona interesada, y posteriormente, salvo que ésta no se personase a la audiencia previa cuando el Consejo Rector le cite al efecto, será cuando se pronuncie en lo concerniente a la calificación de la infracción y su sanción definitiva en última instancia cooperativa, sin perjuicio de su posible impugnación por el trámite procesal establecido en el artículo 52 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.
- b) En las infracciones graves o muy graves, el procedimiento es idéntico al previsto para las infracciones leves exceptuándose que el acuerdo sancionador del Consejo Rector es recurrible y no agota la vía interna cooperativa. El acuerdo sancionador del Consejo Rector puede recurrirse por la persona socia ante el Comité de Recursos o, si no lo hubiere, ante la Asamblea General en el plazo de treinta días desde la notificación de la sanción. El acuerdo del Comité de Recursos o de la Asamblea General agota la vía interna

cooperativa, todo ello sin perjuicio de la impugnación que la persona socia puede realizar contra el acuerdo de la Asamblea General por el trámite procesal previsto en el artículo 41 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

Dos. Las infracciones leves prescriben al mes, las graves a los dos meses y las muy graves a los tres meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, de un procedimiento de naturaleza sancionadora, y se reiniciará el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado, por causa no imputable a la persona presuntamente responsable, sin dictar ni notificar resolución alguna, durante más de cuatro meses.

Tres. Todas las sanciones serán ejecutivas a partir del día siguiente de haberse agotado el plazo del recurso correspondiente sin que la persona socia expedientada hubiera utilizado ese derecho o a partir del día siguiente de adoptado el correspondiente fallo inapelable.

Cuatro. A excepción del caso de expulsión, el Consejo Rector, a demanda de las personas interesadas, podrá cancelar la parte de las sanciones impuestas pendientes de cumplir.

Artículo 21. Expulsión

Uno. La expulsión de las personas socias sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector por infracción muy grave tipificada en los estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia de la persona interesada.

Dos. Contra el acuerdo de expulsión, la persona socia podrá recurrir, en el plazo de treinta días desde la notificación del mismo, ante el Comité de Recursos.

El recurso ante el Comité de Recursos deberá ser resuelto, con audiencia de la persona interesada, en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin haber sido resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

Tres. El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea

General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos.

Cuatro. El acuerdo de expulsión, una vez ratificado por el Comité de Recursos o la Asamblea General, podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde su notificación, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 41 de la Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi.

CAPÍTULO IV. REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN DE LA COOPERATIVA

Artículo 22. Órganos Sociales

Uno. La Cooperativa estará formada por los siguientes órganos sociales, en que cada uno será titular de sus competencias en exclusiva:

- La Asamblea General.
- El Consejo Rector.
- La Comisión de Vigilancia.
- El Comité de Recursos.

Dos. Los asuntos correspondientes a la gestión ordinaria de la cooperativa son competencia del/la directora/a. A tal efecto, la o el Director, realizará, en nombre del Consejo Rector, cuantos actos interesen a la cooperativa dentro de las facultades y poderes que se lo hubieran conferido.

Tres. La o el Director estará asistida y asesorada por el consejo de dirección cuya composición, facultades y funcionamiento se regularán en el reglamento interno de la cooperativa.

El consejo de dirección se define como órgano de coordinación de las funciones de la cooperativa y asesoramiento del/la Directora/a y tiene como principal función la de prever, planificar y promover el desarrollo de la Cooperativa así como el perfeccionamiento de su gestión.

Cuatro. La Cooperativa podrá crear cuantos órganos estime convenientes para su operatividad y desarrollo, con las facultades que en cada caso determine, exceptuadas las expresamente asignadas por la Ley a los órganos necesarios de la misma.

Cinco. Los órganos de la cooperativa se regirán por lo dispuesto en la ley, complementada por estos estatutos sociales, así como por el reglamento interno, si lo hubiere, o cualquier acuerdo válidamente adoptado que se apruebe con el fin de organizar adecuadamente su funcionamiento.

Seis. La cooperativa y su estructura asociativa procurará la presencia equilibrada de las personas socias en los órganos de que dispongan, así

como el establecimiento de medidas con perspectiva de género, especialmente, las dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Artículo 23. La asamblea General

Uno. La Asamblea General es la reunión de las personas socias constituida para deliberar y tomar acuerdos en las materias propias de su competencia.

Los acuerdos de la Asamblea General producen efectos desde la fecha de su adopción y obligan a todas las personas socias.

Dos. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Nombramiento y revocación, por votación secreta, de las personas consejeras, de las personas que integran la comisión de vigilancia y de las liquidadoras o liquidadores, así como, en su caso, de quienes integren el Comité de Recursos y del consejo social. Y el ejercicio de la acción de responsabilidad contra las mismas.
- b) Nombramiento y revocación, de los/as auditores/as de cuentas, que solo cabrá cuando exista justa causa.
- c) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.
- d) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, del interés que devengarán las aportaciones a capital y de las cuotas de ingreso o periódicas.
- e) Emisión de obligaciones, de títulos participativos y de participaciones especiales, u otras formas de financiación previstas en el artículo 68 de la Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62.2. de la citada ley.
- f) Modificación de los estatutos sociales.
- g) Constitución de cooperativas de segundo o ulterior grado, grupos cooperativos y entidades similares, así como adhesión y separación de las mismas.
- h) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.
- i) Toda decisión que suponga, según los estatutos, una modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa, tales como:

- La incorporación de la cooperativa en la red pública de enseñanza.
- La enajenación de la totalidad de los activos y pasivos de la cooperativa.
- La modificación del objeto social, si conlleva no respetar y salvaguardar los fines y actividades que dieron origen a la cooperativa.
- El cambio de clase de cooperativa.

j) Aprobación o modificación del reglamento interno de la cooperativa, si lo hubiere.

k) Todos los demás acuerdos en que así lo establezca la ley.

Tres. La Asamblea General podrá debatir sobre asuntos que sean de interés para la cooperativa, pudiendo tomar únicamente acuerdos obligatorios en materias que no sean competencia exclusiva de otro órgano social.

Cuatro. Las competencias que en virtud de este artículo o de norma legal correspondan a la Asamblea General son indelegables, salvo lo previsto para los procesos de integración cooperativa, señalados en el punto Dos apartado h) del presente artículo.

Artículo 24. Convocatoria de la Asamblea General

Uno. La Asamblea General, que podrá ser Ordinaria o Extraordinaria, será convocada por el Consejo Rector.

Dos. La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse dentro de los seis primeros meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio social. Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la Asamblea, cualquier persona socia podrá requerir, notarialmente o por otro medio fehaciente, al Consejo Rector para que proceda a efectuarla. Si este no la convoca en el plazo de quince días, a contar desde la recepción del requerimiento, la persona socia la podrá solicitar al Juzgado de lo Mercantil del domicilio social, que deberá convocar la Asamblea, designando quién haya de presidirla. Esta Asamblea General, aún convocada fuera de plazo, no perderá su condición de ordinaria.

Tres. La Asamblea General extraordinaria se reunirá, en cualquier momento, por iniciativa propia del Consejo Rector, a petición de la Comisión de Vigilancia si lo hubiera, o a petición de personas socias que representen al menos el veinte por ciento del total de votos, efectuada por medio de un requerimiento fehaciente al Consejo Rector que incluya un orden del día con los asuntos y propuestas a debate. Si la

Asamblea General no fuera convocada en el plazo de treinta días a contar desde la recepción de la solicitud, se podrá solicitar convocatoria judicial, conforme a lo previsto en el número anterior.

Cuatro. Las personas socias que representen más del diez por ciento del total de votos podrán solicitar, en escrito dirigido al Consejo Rector y en los cinco días siguientes al anuncio de convocatoria, la introducción de uno o más asuntos en el orden del día. El Consejo Rector deberá incluirlos, publicando el nuevo orden del día con, al menos, la publicidad exigida legalmente y con una antelación mínima de cuatro días a la fecha de celebración de la asamblea, que en ningún caso podrá posponerse.

Cinco. La Asamblea General se convocará siempre, obligatoriamente, mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad.

Además, si la cooperativa llega a tener más de quinientas personas socias, la convocatoria se anunciará también en uno de los periódicos, escritos o digitales, de gran circulación en el territorio histórico del domicilio social.

La cooperativa comunicará la convocatoria de la Asamblea General mediante un anuncio publicado en la web de la misma cuando la creación de dicha página se hubiera acordado por la Asamblea General y el acuerdo de dicha creación se hubiera hecho constar en la hoja abierta para la cooperativa en el Registro de Cooperativas de Euskadi. En este supuesto, no será de aplicación la obligación establecida en el párrafo anterior.

Se establece como mecanismo adicional de publicidad, que no obligatorio, un sistema de alerta establecido en la página web de la cooperativa, dentro de la “zona privada” o “intranet” para las personas socias de la cooperativa, cuyo acceso será único y exclusivo para cada persona socia, para la cual será la propia persona socia quien deba dirigirse al Consejo Rector para solicitar las claves de acceso.

Seis. La convocatoria se hará pública con una antelación mínima de diez días y máxima de sesenta días a la fecha en que haya de celebrarse.

Siete. La convocatoria indicará, al menos, la fecha, la hora y el lugar de la reunión, en primera, segunda y tercera convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora, y expresará con claridad, precisión y suficiente detalle los asuntos que componen el orden del día.

La cooperativa procurará que la asamblea se celebre bien en primera

bien en segunda convocatoria, sin embargo, en el caso de que la cooperativa prevea que no pueda llegar al quórum legal previsto para la primera y segunda convocatoria, podrá incluir una tercera convocatoria hasta el cual deberá transcurrir media hora desde la segunda convocatoria.

Además, en el anuncio de la convocatoria se hará constar el derecho de todas las personas socias a examinar en el domicilio social, y en la intranet de la sociedad si la hubiese, la documentación correspondiente a los puntos del orden del día y en su caso, el informe de la Comisión de Vigilancia.

Ocho. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, será válida la reunión sin necesidad de convocatoria siempre que, estando presentes o representados todas las personas socias, decidan por unanimidad constituirse en Asamblea General universal, aprobando y firmando todos el orden del día y la lista de asistentes, sin que sea necesaria la permanencia de la totalidad de Las personas socias con posterioridad.

Artículo 25. Funcionamiento de la Asamblea General

Uno. La Asamblea General, salvo que tenga el carácter de universal, se celebrará en la localidad donde radique el domicilio social o en cualquier otro lugar que haya sido designado por el Consejo Rector, siempre que medie causa justificada.

Dos. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados la mayoría de votos, en segunda convocatoria cuando estén presentes o representados al menos el 10% de los votos de las personas socias o 100 votos y en tercera convocatoria cualquiera que sea el número de votos presentes o representados.

Tendrán derecho de asistencia las personas socias que ostenten tal condición en la fecha en que se acordó la convocatoria de la Asamblea General.

Tres. Representación.

a) La asistencia será personal, no cabe representación salvo cuando las personas socias estén representadas en la Asamblea General por su cónyuge u otro familiar, hasta el primer grado de parentesco, o tutor o tutora legal con plena capacidad de obrar.

Se exigirá poder especial para cada sesión asamblearia.

- b) Las personas socias, y por escrito, podrán hacerse representar por otras con carácter especial para cada Asamblea General.

Cuando se trata de Asamblea universal, el escrito de acreditación de la representación, deberá contener el Orden del Día previsto.

Ninguna persona socia podrá ostentar más de dos representaciones, además de la suya. La representación es revocable; la asistencia personal a la Asamblea General de la persona representada tendrá valor de revocación.

- Cuatro.** La Asamblea General estará presidida por la Presidenta o el Presidente del Consejo Rector y en su defecto, por la Vicepresidenta o el Vicepresidente o en ausencia de éste, por la persona socia que elija la propia Asamblea.

Corresponde a la Presidenta o al Presidente: dirigir las deliberaciones, cuidar bajo su responsabilidad que no se produzcan desviaciones o se sometan a decisión cuestiones no incluidas en el Orden del Día -exceptuándose las expresamente autorizadas por la Ley-, mantener el orden de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades legales.

Actuará de Secretaria o Secretario la o el que lo sea del Consejo Rector o en su defecto quien así elija la Asamblea de forma expresa.

- Cinco.** Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el Orden del Día, salvo que la ley expresamente autorice su adopción.

- Seis.** Las personas que conforman el Consejo Rector deberán asistir a las Asambleas Generales. Deberán acudir también las directoras y directores y podrán acudir, si lo consideran necesario, personas que no sean socias que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, siempre que previamente hubiesen recibido convocatoria o invitación por el Consejo Rector.

La Asamblea General podrá autorizar la presencia de cualquier otra persona.

- Siete.** La Secretaria o Secretario redactará el acta de la sesión, que expresará el lugar y la fecha de celebración, fecha y modo de la convocatoria y texto íntegro de la convocatoria, número de personas socias concurrentes si lo hacen personalmente o a través de representación, si se trata de primera, segunda o tercera convocatoria, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya pedido constancia en acta, el contenido de los acuerdos adoptados, el resultado de las votaciones, la aprobación del acta cuando se hubiera producido al finalizar la reunión.

La lista de asistentes figurará al comienzo de la propia acta o se adjuntará a ella por medio de anexo firmado por la Secretaria o el Secretario con el visto bueno del Presidente o Presidenta.

El acta podrá ser aprobada por la propia Asamblea, a continuación de haberse celebrado ésta, o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente o Presidenta y dos personas socias designadas en la misma, quienes la firmarán además del Secretario o Secretaria.

Cualquier persona socia asistente a la Asamblea tendrá derecho a solicitar certificaciones del texto íntegro del acta o de los acuerdos que serán expedidos por el que en la fecha de expedición sea el Secretario, con el visto bueno del Presidente o Presidenta.

- Ocho.** Los acuerdos producirán efectos desde el momento en que hayan sido adoptados.
- Nueve.** Los acuerdos inscribibles deberán presentarse en el Registro de Cooperativas de Euskadi en el plazo de treinta días siguientes a la aprobación del acta.

Artículo 26. El derecho de voto

- Uno.** Cada persona socia tendrá un voto.
Sin embargo, si por circunstancias que sobrevengan, en la fecha de convocatoria de la Asamblea, el número de personas socias colaboradoras supere el 33% del número total de votos, el valor total de sus votos quedará limitado a ese 33% y el valor de cada persona socia se desprenderá del resultado de la división entre el porcentaje de votos atribuidos y el número de personas socias.
- Dos.** La persona socia no podrá ejercer el derecho de voto en los siguientes supuestos de conflicto de intereses:
 - a) cuando el acuerdo a adoptarse le afecte directa o exclusivamente, salvo que forme parte de la mayoría expedientada, y
 - b) cuando es sujeto de una acción de responsabilidad ejercitada por la Cooperativa.
- Tres.** El número total de votos de las personas socias colaboradoras, en ningún caso, la mitad de los votos totales de la cooperativa.

Artículo 27. Mayorías

- Uno.** Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente emitidos. A estos efectos, no se computarán los votos en blanco ni las abstenciones. Se exceptuarán los supuestos en que la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi

o los presentes estatutos sociales establezcan una mayoría reforzada.

- Dos.** Será necesaria mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para acordar la transformación, la fusión, la escisión, la integración en la red pública de enseñanza de esta cooperativa y la disolución de la cooperativa, siempre que el número de votos presentes y representados sea inferior al setenta y cinco por ciento del total de votos de la cooperativa
- Tres.** El acuerdo de destitución de miembros del Consejo Rector cuando no figure en el Orden del Día, requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los votos presentes y representados.

Artículo 28. Impugnación de los acuerdos de la Asamblea General

- Uno.** Podrán ser impugnados, los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de una o varias personas socias o de terceras, los intereses de la cooperativa.
- No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.
- Dos.** La acción de impugnación podrá ser ejercitada por todas las personas socias, los miembros del Consejo Rector, las personas miembros de la Comisión de Vigilancia si lo hubiere y cualquier persona tercera no socia con interés legítimo, y caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público.
- Tres.** Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas de Euskadi.
- Cuatro.** Con carácter general el procedimiento de impugnación se acomodará a las normas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado se exigirá que quien demande sea la Comisión de Vigilancia o personas socias que representen al menos un 10% del número de votos en cooperativas de más de 50 personas socias, un 15% en las cooperativas de entre 10 y 50 personas socias y el 20% en cooperativas de menos de 10 personas socias.
- Cinco.** La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todas las personas socias, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceras personas de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado

estuviese inscrito en el Registro de Cooperativas de Euskadi, la sentencia determinará su cancelación.

Artículo 29. Consejo Rector. Naturaleza y competencias

Uno. El Consejo Rector es el órgano colegiado a quien corresponde, en exclusiva, la gestión y representación de la Cooperativa, ejerciendo, además, todas las facultades que no están expresamente reservadas por la ley o estos estatutos a otros órganos sociales. Los miembros del consejo Rector no recibirán ninguna compensación económica ni material por sus cargos.

Dos. Son competencia del Consejo Rector las siguientes facultades específicas:

- a) Acordar la admisión y baja de personas socias con sujeción a lo previsto en estos estatutos.
- b) Representar, con facultad de delegación, con plena responsabilidad a la Cooperativa en cualquier clase de actos y contratos, especialmente en los órganos sociales de las entidades en que participe.
- c) Nombrar al/la Directora y a propuesta de éste/a, a los Directores/as departamentales así como cesarlos/as y fijar sus facultades, deberes y retribuciones. Ejercitar, en su caso, las acciones de responsabilidad contra los/as mismos/as.
- d) Organizar, dirigir, gestionar e inspeccionar la marcha de la Cooperativa y presentar, para su conocimiento, a la Asamblea General los planes de gestión anuales y estratégicos a largo plazo, con las propuestas de política y estrategias generales de la Cooperativa, una vez hayan sido aprobados por el Consejo Rector.
- e) Acordar lo procedente sobre renunciaciones de consejeros/as, sustitución de vacantes y, en general, sobre la regulación funcional interna del propio órgano, así como ejercitar las acciones de nulidad de acuerdos a que hubiere lugar y/o fueran de su competencia.
- f) Proponer a la Asamblea General las modificaciones de los estatutos sociales y Reglamento Interno de la Cooperativa que estime convenientes.
- g) Aprobar las normativas funcionales, necesarias para la correcta aplicación de los preceptos estatutarios y reglamentarios, o requeridas por la ejecución de los acuerdos de la Asamblea.
- h) Efectuar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o

convenientes para la realización del objeto social, sin exceptuar los que versen sobre adquisición o enajenación de bienes inmuebles, constitución de derechos reales, incluso el de hipotecas, y el especial de arrendamiento, y resolver toda clase de negocios y operaciones permitidos a la cooperativa por estos estatutos.

- i) Acordar las operaciones de crédito, préstamo o garantía de firma que puedan convenir a la cooperativa y que no estén reservadas a la Asamblea General.
- j) Otorgar avales ante entidades públicas y privadas, así como comprar, vender, suscribir y depositar cualquier tipo de títulos, de deuda pública, o de valores mobiliarios o inmobiliarios, admitidos en derecho, pudiendo incluso afectarlos en la forma que considere oportuno.
- k) Determinar lo necesario para la suscripción de aportaciones y emisión de Bonos y Obligaciones, con arreglo a lo que hubiera acordado la Asamblea General.
- l) Determinar la inversión concreta de los fondos disponibles, formar los presupuestos, autorizar los gastos y nombrar apoderados/as y representantes de la cooperativa, con las facultades que, en cada caso, crea conveniente conferirles.
- m) Presentar anualmente a la Asamblea General Ordinaria las Cuentas Anuales y proponer la distribución de los excedentes netos o la imputación de pérdidas en su caso, así como proponer la determinación de las aportaciones obligatorias iniciales de las nuevas personas socias, las cuotas periódicas y las extraordinarias.
- n) Convocar las Asambleas Generales, resolver las cuestiones que se susciten en su procesamiento, y ejecutar sus acuerdos.
- o) Acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio de los derechos o acciones que correspondan a la Cooperativa ante los Juzgados y Tribunales ordinarios o especiales y ante las oficinas, autoridades, corporaciones u organismos del Estado, Administraciones Territoriales Autónomas, Provincia o Municipio, así como respecto a la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, nombrando representantes, procuradores/as o letrados/as que a estos efectos lleven la representación y defensa de la Cooperativa, confiriéndoles, en la forma que fuere necesario, las facultades oportunas, incluso para avenirse y desistir en conciliaciones, expedientes, pleitos, reclamaciones, recursos o actuaciones de cualquier clase y en cualquier estado de procedimiento, para pedir la suspensión de éste y para todo lo que fuere menester, incluso transigir judicialmente con toda amplitud.

- p) Disponer de los fondos y bienes sociales, reclamarlos, percibirlos y cobrarlos, lo mismo de particulares que de oficinas públicas, constituyendo o retirando depósitos de la Caja General y donde a los intereses sociales convenga. Constituir cuentas corrientes bancarias, bien sea de metálico, de créditos o de valores, y retirar metálico o valores de las mismas, y, en general, realizar toda clase de operaciones bancarias con entidades nacionales o extranjeras, incluso en el Banco de España. Disponer de los fondos y bienes de la Cooperativa en poder de corresponsales. Librar, endosar, avalar, aceptar y protestar por falta de aceptación o de pago y a mayor seguridad, letras de cambio, pagarés a la orden y demás efectos mercantiles y de giro.
- q) Conferir poderes a personas determinadas para efectos concretos o para regir ramas determinadas de la actividad social.
- r) Proponer, en su caso, a la Asamblea General la declaración de concurso y disolución de la Cooperativa y cumplir las distintas fases, de sus respectivos procesos, que sean de su competencia.
- s) Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación de estos estatutos, dando cuenta a la Asamblea General que primero se celebre.
- t) Las consignadas de manera especial en estos estatutos.
- u) Solicitar para la Cooperativa la firma electrónica y utilizarla en su nombre y representación para todos los actos en que sea posible su uso.

Tres. La precedente relación de facultades del Consejo Rector es solamente enunciativa y no limita sus facultades en lo que no esté especialmente reservado por la Ley a la competencia exclusiva de otros órganos sociales de la Cooperativa.

Cuatro. El Consejo Rector podrá conferir y revocar apoderamientos generales a una o varias personas responsables de la dirección, cuyas facultades serán las otorgadas en la escritura de poder, que solo podrá referirse al tráfico ordinario de la cooperativa. Tanto el nombramiento como el apoderamiento y su revocación deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas de Euskadi. El Consejo Rector también podrá conferir apoderamientos singulares a cualquier persona.

Artículo 30. Composición y renovación del Consejo Rector

Uno. El Consejo Rector se compondrá de 12 miembros que ocuparán los cargos de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Secretaria o Secretario y Tesorera o Tesorero.

Sin embargo, la cooperativa podrá optar por que el cargo de Secretaria o Secretario lo ostente una persona que ni es socia ni consejera. Esta persona no tendrá ni voz ni voto en el Consejo Rector.

Un tercio de los miembros del Consejo Rector podrán ser elegidos/as entre personas no socias.

Dos. Los miembros del Consejo Rector y sus cargos serán elegidos por la Asamblea General mediante votación secreta por el mayor número de votos válidamente emitidos. Los cargos del Consejo Rector serán designados entre las personas elegidas, en la primera reunión que se celebre.

Al mismo tiempo de su nombramiento se elegirán 3 suplentes.

La cooperativa procurará la presencia equilibrada de hombres y mujeres en este órgano, promoviendo medidas que ayuden conseguir dicho equilibrio en caso de no poder cumplirlo.

Tres. El Consejo Rector se renovará de forma simultánea cada 3 años.

En toda elección se determinará el periodo de vigencia del mandato de cada persona consejera.

Cuando se produzca una vacante definitiva de algún miembro titular del Consejo Rector, entrará inmediatamente en el ejercicio del cargo el/la suplente, de la clase de socia que se tratase, que lo será por el tiempo que le restare, estatutariamente, a la persona sustituida

Vacante el cargo de Presidenta o Presidente, sus funciones serán asumidas por la Vicepresidenta o por el Vicepresidente hasta tanto se celebre la primera Asamblea, que procederá a su elección.

Vacante el cargo de la Tesorera o del Tesorero, sus funciones serán asumidas por la Presidenta o por el Presidente hasta tanto se celebre la primera Asamblea, que procederá a su elección.

Si simultáneamente quedasen vacantes los cargos de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, las funciones de la Presidenta o Presidente serán inmediatamente asumidas por el rector de mayor edad, y se convocará Asamblea General para su elección en el plazo de los treinta días siguientes.

Igual procedimiento se seguirá, por parte de los/as consejeras subsistentes, en el supuesto de que éstos quedaran reducidos a un número insuficiente para constituir válidamente el órgano y no quedasen suplentes para cubrirlas.

En caso de no existir suplentes, si durante el plazo para el que fueron elegidas consejeras o consejeros se produjesen vacantes en número

minoritario, el Consejo Rector podrá designar de entre las personas socias a la persona que haya de ocupar la vacante hasta que se reúna la primera Asamblea General.

La renuncia de un consejero o consejera deberá ser motivada y comunicada por escrito al Consejo Rector, el cual deberá determinar si la causa alegada para renunciar es justificada o no y comunicarla por escrito a la persona interesada.

La calificación del Consejo Rector de la renuncia de la persona consejera podrá ser recurrida ante el Comité de Recursos en las mismas condiciones y plazos que las establecidas para la baja obligatoria.

La fecha de efectos de la renuncia será la que fije en su notificación el consejero o consejera renunciante, que, en ningún caso, podrá ser de fecha anterior a la de notificación.

En el caso de que la cooperativa considere no justificada la renuncia, podrá exigirle, en su caso, al consejero o consejera la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Cuatro. No podrán ser miembros del Consejo Rector:

- a) Las menores de edad no emancipadas, las judicialmente incapacitadas, las inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, y las condenadas por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia, o por cualquier clase de falsedad, así como aquellas que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.
- b) Los/as funcionarios/as y personal al servicio de la Administración, con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces, juezas, magistrados o magistradas y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.
- c) Quienes desempeñen o ejerzan, por cuenta propia o ajena, actividades competitivas a las de la cooperativa o que bajo cualquier forma tenga intereses opuestos a los de la misma, sin perjuicio en lo establecido en el artículo 49.4 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.
- d) Quienes sean miembros de la Comisión de Vigilancia y del Comité de Recursos.

Cinco. La Asamblea General podrá, sin necesidad de su constancia en el

Orden del Día, decidir la destitución de las personas del Consejo Rector en la Asamblea General, aunque no figure en el Orden del Día, aun cuando en este supuesto será necesaria una mayoría cualificada de dos tercios de los votos presentes y representados a favor de la destitución.

Cuando alguna persona consejera sea destituida, se procederá en la misma sesión a la elección de las nuevas personas consejeras en la Asamblea General, aunque no figure en el Orden del Día.

Seis. El cese de las personas consejeras del Consejo Rector, por cualquier causa, surtirá efectos frente a terceras personas desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas de Euskadi.

Artículo 31. Funcionamiento del Consejo Rector

Uno. El Consejo Rector se reunirá como mínimo una vez al mes o por convocatoria extraordinaria a petición motivada de al menos 6 personas consejeros/as integrantes del Consejo Rector, y en sus reuniones podrán ser tratados y decididos todos los asuntos de su competencia.

Dos. Las reuniones del Consejo Rector serán convocadas por la Presidenta o el Presidente por escrito dirigido a cada uno de los integrantes del citado órgano.

Si la solicitud de convocatoria extraordinaria, prevista en el apartado anterior no fuera atendida por la Presidenta o el Presidente en el plazo de siete días, el Consejo Rector podrá ser convocado por quienes hubieran hecho la petición motivada, siempre que logre para la misma la adhesión de, al menos, más de la mitad de las personas que integran el Consejo Rector.

Tres. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión más de la mitad de sus componentes. La asistencia será personal e indelegable, no cabiendo representación, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los/as consejeros/as presentes. No computarán los votos en blanco ni las abstenciones. Cada consejero/a tendrá un voto.

Se establecerá un sistema a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, y la interacción visual, auditiva y verbal, siempre que haya sido previamente aprobado por el propio Consejo.

Cuatro. El acta de la reunión, firmada por la Presidenta o el Presidente y por la Secretaria o el Secretario recogerá los debates de forma sucinta, el texto de los acuerdos, así como los resultados de las votaciones, que se transcribirá en el Libro de Actas del Consejo Rector.

- Cinco.** El Consejo Rector necesitará el voto favorable de al menos dos tercios de las personas asistentes para adoptar los siguientes acuerdos:
- a) Cierre o traslado de un centro principal de actividad o de una parte significativa del mismo.
 - b) Restricción, ampliación o modificación sustanciales de la actividad de la cooperativa.
 - c) Cambios de trascendencia para la organización de la cooperativa.
 - d) Establecimiento o extinción de vínculo con otras entidades, cooperativas o no, que supongan una relación de colaboración permanente y valiosa para la cooperativa.
- Seis.** La delegación permanente de alguna facultad del Consejo Rector en la Comisión Ejecutiva o en un/a consejero/a delegado/a y la designación de las personas consejeras del Consejo Rector que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de las personas consejeras del Consejo Rector y no producirá efectos hasta su inscripción en el Registro de Cooperativas de Euskadi.

Artículo 32. Disposiciones referentes al Consejo Rector

- Uno.** A la Presidenta o al Presidente del Consejo Rector le corresponderá:
- a) Representar a la Cooperativa, en nombre del Consejo Rector, en toda clase de asuntos, así como presidir las reuniones de dicho Consejo y de la Asamblea General.
 - b) Otorgar poderes y suscribir documentos, públicos o privados, en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea General o el Consejo Rector.
 - c) Dirimir con su voto los empates que puedan producirse en el Consejo Rector a la hora de adoptar acuerdos.
 - d) Adoptar las decisiones que tengan el carácter de urgentes, debiendo dar cuenta inmediata de las mismas en la primera reunión del Consejo Rector que se realice.
 - e) Realizar las acciones, gestiones y cometidos que el Consejo Rector le encomiende.
 - f) Autorizar los pagos que se realicen.
- Dos.** La Vicepresidenta o el Vicepresidente sustituirá a la Presidenta o al Presidente y realizará en funciones las labores atribuidas a la Presidenta o al Presidente en caso de ausencia de ésta o de éste. Asimismo, desempeñará las labores y gestiones que se le encomiende

por parte del Consejo Rector y de la Presidenta o del Presidente, en especial aquellas gestiones en las que la Presidenta o el Presidente pueda delegar en otros miembros del Consejo Rector.

Tres. El Secretario o Secretaria tendrá las siguientes funciones:

- a) Formar expedientes y dar a los mismos el trámite debido.
- b) Firmar la correspondencia y documentos que no estén reservados a la Presidenta o al Presidente ni a la Vicepresidenta o al Vicepresidente.
- c) Redactar y cursar las convocatorias de las Asambleas Generales y Consejos Rectores.
- d) Levantar las actas de las sesiones de los antedichos órganos.
- e) Ser la persona depositaria del archivo, libros-registro, libros de actas de la Asamblea General y del Consejo Rector.
- f) Librar las certificaciones con referencia a los libros y documentos de la Cooperativa, con el Visto Bueno de la Presidenta o del Presidente.
- g) Las que el Consejo Rector le atribuya.

En caso de ausencia en una sesión del Consejo Rector sustituida por el/a consejero/a de menor edad

Cuatro. La Tesorera o el Tesorero tendrá las siguientes funciones:

- a) Recaudar y custodiar los fondos de la Cooperativa
- b) Custodiar los libros de contabilidad.
- c) Efectuar los cobros y pagos que el Consejo Rector determine o las personas apoderadas y anotarlos en el libro correspondiente.
- d) Tener las cuentas a disposición de Las personas socias durante el periodo en el que pueden ser examinadas de forma previa a la celebración de la Asamblea General Ordinaria en que se vaya a tratar su aprobación.
- e) Llevar la Contabilidad de la Asociación.
- f) Elaborar los proyectos de presupuestos y balances anuales.

Artículo 33. Responsabilidades de los miembros del Consejo Rector y de la acción de responsabilidad

Uno. Las personas que conforman el Consejo Rector no percibirán remuneración específica por el hecho de su cargo, ya que el desempeño de sus funciones es de carácter gratuito, sin perjuicio de

las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.

Dos. Las personas que integran el Consejo Rector deberán desempeñar su cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos sociales con la diligencia de un ordenado empresario o empresaria, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada una de ellas; adoptando las medidas precisas para la correcta gestión y representación de la cooperativa.

Desempeñaran su cargo con la lealtad de una o un representante fiel, obrando de buena fe en el mejor interés de la cooperativa, sin que ejerciten sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.

Tres. Los/as consejeros/as deberán guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.

Cuatro. Los/as consejeros/as se abstendrán de desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia con la cooperativa o que, de cualquier otro modo, supongan un conflicto con los intereses de la cooperativa.

El/la consejero/a incurso en estas situaciones de conflicto no podrá tomar parte en la correspondiente votación.

Los actos, contratos u operaciones realizados sin la mencionada autorización podrán ser anulados, quedando a salvo los derechos adquiridos por terceras personas no socias de buena fe.

Cinco. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario o empresaria se entenderá cumplido cuando el administrador o administradora haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y en el marco de un funcionamiento adecuado.

No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones en que exista o pueda existir un conflicto de intereses con la cooperativa.

Seis. Los/as consejeros/as responderán, siempre que haya intervenido dolo o culpa, de los daños que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos sociales, o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al cargo.

Responderán solidariamente todas las personas miembros del órgano que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, salvo las que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción o ejecución, desconocían su existencia o, en caso de conocerla, hicieron todo lo posible para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquel.

No exonerará de responsabilidad el hecho de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Asamblea General.

Siete. La acción social de responsabilidad contra las personas que integran el Consejo Rector podrá ser ejercitada por la cooperativa previo acuerdo de la Asamblea General, por mayoría ordinaria, aunque no figure en el Orden del Día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción. El acuerdo de la misma de promover la acción de responsabilidad implica la destitución automática de los miembros del Consejo Rector afectados.

Cuando la cooperativa no entable la acción de responsabilidad, dentro de tres meses contados desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, podrá ejercitarla cualquier persona socia. Asimismo, las personas socias que representen al menos el veinte por ciento de los votos podrán también entablar la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando las personas consejeras no convocasen la Asamblea General solicitada a tal fin.

Ocho. La acción prescribirá a los dos años de producirse los actos que hayan originado dicha responsabilidad o desde su conocimiento.

Nueve. No obstante, lo dispuesto en los números precedentes, quedan a salvo las acciones individuales que puedan corresponder a las personas socias y a terceras personas no socias por actos de los miembros del Consejo Rector que lesionen directamente los intereses de aquellas.

Artículo 34. Impugnación de acuerdos

Uno. Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector, que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos, o lesionen, en beneficio de una o varias personas socias o de personas no socias, los intereses de la Cooperativa.

No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

Dos. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación:

a) Cualquier persona socia, en el plazo de 60 días desde su conocimiento y siempre que no haya transcurrido un año desde su

adopción,

- b) los miembros del Consejo Rector y la Comisión de Vigilancia, si lo hubiere, en el plazo de 60 días desde su adopción.

Tres. La impugnación producirá los efectos previstos y se tramitará con arreglo a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 35. El/la Director/a. Nombramiento y cese. Deberes y responsabilidades de el/la directora/a.

Uno. El Consejo Rector podrá nombrar un/a Director/a para la gestión profesionalizada de la actividad de la Cooperativa.

Dos. El nombramiento y funciones del/la Directora/a estarán supeditadas a las siguientes normas:

- a) Sus competencias serán siempre delegadas por el Consejo Rector, quien ejercerá su control permanente y directo, exigiéndole el cumplimiento de los objetivos de gestión aprobados por el citado órgano social.
- b) El Consejo Rector será, asimismo, el órgano competente para el nombramiento y destitución de la persona que desempeñe el cargo de Director/a. El nombramiento y cese se inscribirán en el Registro de Cooperativas además de su escritura de apoderamiento de facultades otorgadas.
- c) El/la directora/a podrá ser persona socia usuaria o ajena.
- d) Serán aplicables al/la directora/a las normas de responsabilidad previstas para el Consejo Rector, si bien la acción de responsabilidad podrá ser, además, ejercitada por el citado órgano social, dentro del mismo plazo establecido para la impugnación de los acuerdos sociales de la Asamblea General.
- e) No podrán ser Director/a las personas en quienes concurren las prohibiciones e incompatibilidades previstas en el art. 44 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, ni aquellas personas que formen parte de algún órgano social de la Cooperativa.
- f) Las funciones de director/a podrán ser desempeñadas por una o varias personas.

Artículo 36. Comisión de Vigilancia

Uno. La Asamblea General nombrará de entre las personas socias no

incursas en incompatibilidades o suspensión de derechos según estos estatutos en votación secreta a 3 miembros, los cuales constituirán la Comisión de Vigilancia y podrá nombrar también a sus suplentes para un periodo de cuatro años. La Cooperativa procurará que este órgano tenga una composición equilibrada de mujeres y hombres.

- Dos.** Los miembros de la Comisión de Vigilancia podrán ser reelegidos/as y quedan sometidos a las normas de responsabilidad incapacidad prohibición remuneración inscripción establecidas en estos estatutos y por la ley para los miembros del Consejo Rector.
- Tres.** La Comisión de Vigilancia podrá nombrar, de entre sus integrantes, a un Presidente o Presidenta y un Secretario o Secretaria. Se reunirá 1 vez al año previa convocatoria de su Presidenta o Presidente o si no lo hubiere, por previa convocatoria cursada por cualquiera de las personas que la integran. No obstante, cualquier persona consejera del Consejo Rector o persona que conforma la propia Comisión de Vigilancia puede solicitar por escrito al Presidente Presidenta de este órgano la convocatoria del mismo, indicando los motivos de la petición. Cuando esta solicitud proceda de un tercio al menos de las personas que integran el Consejo Rector o de la propia Comisión de Vigilancia y esta no fuese convocada en el plazo de un mes, cualquiera de los grupos solicitantes podrá efectuar la convocatoria.
- Cuatro.** El Consejo Rector informará al menos trimestralmente a la Comisión de Vigilancia las actividades y evolución previsible de la cooperativa.
- Cinco.** La Comisión de Vigilancia está facultada para realizar las siguientes funciones:
- a) Revisar las cuentas anuales y emitir un informe preceptivo sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de excedentes o de imputación de pérdidas antes de que sean presentadas a la Asamblea General, salvo que la cooperativa viniese obligada a someter sus estados financieros a una auditoría de cuentas.
 - b) Revisar los libros de la cooperativa.
 - c) Convocar Asamblea General cuando lo estime necesario en interés de la cooperativa y los/as administradores/as hubiesen desatendido, en los plazos establecidos, la petición previamente dirigida a las mismas por las personas socias a tenor de lo dispuesto en los 2 y 3 del artículo 35 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.
 - d) Supervisar y calificar la idoneidad de los escritos de representación y, en general, resolver las dudas o incidencias sobre el derecho de

acceso a las asambleas.

- e) Impugnar los acuerdos sociales en los casos previstos en la en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.
- f) Informar a la Asamblea General sobre aquellas situaciones o cuestiones concretas que la misma le hubiese sometido.
- g) Vigilar el proceso de elección y designación por la Asamblea General de las personas que integren los restantes órganos.
- h) Suspender los/as administradores/as que incurran en alguna de las causas de incapacidad o prohibición del artículo 44 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi y adoptar, en su caso, las medidas imprescindibles hasta la celebración de la Asamblea General.
- i) Las demás funciones que le encomiende expresamente la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

Seis. Cuando la cooperativa esté obligada a auditar sus estados financieros, si lo consideran conveniente sus integrantes, la comisión de vigilancia podrá examinar los diferentes soportes contables y, en su caso, emitir un informe sobre los mismos, si bien dicho informe no tendrá carácter preceptivo para la aprobación de las cuentas anuales auditadas de la cooperativa.

Así mismo, aun cuando se auditen las cuentas anuales, la comisión de vigilancia podrá emitir un informe sobre la propuesta de distribución de excedentes o de imputación de pérdidas.

En ambos supuestos, la comisión de vigilancia deberá comunicar a las personas consejeras su intención de presentar un informe no preceptivo sobre las cuentas anuales de la cooperativa y sobre la propuesta de distribución de excedentes o de la imputación de pérdidas, para que las personas socias puedan examinarlo en el mismo momento en que se publique la convocatoria de la Asamblea General ordinaria.

Siete. La Comisión de Vigilancia, nombrará a un Presidente o Presidenta y un Secretario o Secretaria, se reunirá una vez al año como mínimo, y siempre que lo convoque o la Presidenta o el Presidente por propia iniciativa o a petición motivada de al menos una persona integrante de la Comisión de Vigilancia o del Consejo Rector y en sus reuniones podrán ser tratados y decididos todos los asuntos de su competencia.

Cuando la solicitud de la convocatoria de la Comisión de Vigilancia proceda de un tercio al menos de las personas miembros del Consejo Rector o de la propia Comisión de Vigilancia y esta no fuese convocada

en el plazo de un mes, cualquiera de los grupos solicitantes podrá efectuar la convocatoria.

Ocho. Las reuniones de la Comisión de Vigilancia serán convocadas por la Presidenta o el Presidente por escrito dirigido a cada uno de sus miembros, que deberá efectuarse con una antelación de al menos 5 días.

Nueve. La Comisión de Vigilancia quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión más de la mitad de sus integrantes. La asistencia será personal e indelegable, y los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de votos de las personas integrantes de la Comisión de Vigilancia que estén presentes en la reunión. Cada persona consejero/a tendrá un voto. El voto del Presidente o de la Presidenta no dirimirá los empates. No se computarán los votos en blanco ni las abstenciones.

Se establecerá un sistema a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, y la interacción visual, auditiva y verbal, siempre que aparezca en la convocatoria, algún miembro solicite tomar parte de esa manera y haya sido previamente aprobado por el propio Consejo.

Cuando alguna persona de la Comisión de Vigilancia participe en las reuniones de dicho órgano y manifieste su voluntad de la forma señalada en el párrafo anterior, la secretaria o secretario dejará constancia expresa en el acta de la identidad de aquella y del medio utilizado para ello, junto con el resto de condiciones exigidas para la adopción válida de los acuerdos.

Diez. El acta de la reunión, firmada por la Presidenta o el Presidente y la Secretaria o el Secretario recogerá los debates en forma sucinta, el texto de los acuerdos, así como los resultados de las votaciones y se reflejará en el Libro de Actas.

Once. Durante el periodo de liquidación, la Comisión de Vigilancia solo ejercerá aquellas funciones de las señaladas en el artículo precedente que resulten procedentes en dicho periodo.

Artículo 37. Comité de Recursos.

Uno. El Comité de Recursos tendrá competencia revisora, y siempre a solicitud de la persona afectada, de los acuerdos sancionadores adoptados en primera instancia en el seno de la entidad, por infracciones graves o muy graves de las personas socias.

Dos. Sólo podrán ser miembros de este órgano las personas socias de pleno derecho que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Antigüedad: de cinco años.
- b) Experiencia cooperativa: Se considerará como tal a la persona socia que haya formado parte de algún órgano social de la Cooperativa o que acredite que tiene conocimientos adecuados y actualizados de toda la normativa interna de la Cooperativa.
- c) Idoneidad: Que sea una persona que tenga una trayectoria impecable en la Cooperativa y que no haya sido expedientada, durante los 5 últimos años, por la comisión de infracciones, sociales o relacionadas con la prestación del trabajo, tipificadas como graves o muy graves.
- d) Que no ostenten cargo social alguno de la cooperativa.

Tres. Formarán parte del Comité de Recursos 3 miembros titulares elegidos/as por la Asamblea General en votación secreta, por un período de 4 años, que podrá ser renovado. Las personas elegidas, designarán de entre ellas una Presidenta o Presidente y una Secretaria o Secretario .

Cuatro. El Comité de Recursos deliberará válidamente constituido cuando asistan a la sesión más de la mitad de las personas que lo conforman, sin que sea válida la delegación de voto, y sus acuerdos se decidirán por la mayoría simple. Para adoptar resoluciones sobre materia disciplinaria la votación será siempre secreta y no existirá voto de calidad.

Cinco. No podrán tomar parte en la tramitación y resolución de los recursos de los miembros del Comité de Recursos que tengan, respecto a la persona socia afectada, parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del segundo grado, o que mantengan con él vínculos que impliquen subordinación al expedientado, amistad íntima o enemistad manifiesta.

Las actas del Comité de Recursos recogerán el texto de los acuerdos, que se transcribirán al Libro del Comité de Recursos, firmadas por la Secretaria o Secretario y por la Presidenta o Presidenta.

Los acuerdos del Comité de Recursos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos, como expresión de la voluntad social, y podrán ser impugnados, como si hubieran sido adoptados por la Asamblea General, conforme a lo establecido en el artículo 28 de estos Estatutos.

Seis. El régimen de funcionamiento del Comité de Recursos, en lo no previsto en este artículo, se ajustará a lo que disponga el Reglamento Interno de la Cooperativa.

CAPÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

Artículo 38. Responsabilidades

Uno. La cooperativa responde por las deudas sociales con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente a la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público, que solo responde de las obligaciones contraídas para el cumplimiento de sus fines.

Las personas socias no responderán personalmente de las deudas sociales. Su responsabilidad por dichas deudas estará limitada a las aportaciones al capital social que hubieran suscrito.

Dos. Las personas socias que hubieran, expresa y específicamente, suscrito contratos o asumido obligaciones con la sociedad cooperativa y que, por su naturaleza, no se extinguen con la pérdida de la condición de persona socia responderán de su cumplimiento aún después de causar baja.

Artículo 39. El capital social.

Uno. El capital social de la Cooperativa está constituido por las aportaciones patrimoniales obligatorias o voluntarias de las personas socias.

Dos. El capital social mínimo de la Cooperativa se fija en 6000 euros.

Tres. Las aportaciones al capital social se acreditarán mediante cartillas de participación nominativas.

Cuatro. Las aportaciones se realizarán en dinero, aunque también se podrán efectuar en bienes y derechos, en cuyo caso el Consejo Rector determinará su valor previo informe de un experto independiente designado al efecto.

Cinco. Las aportaciones al capital social de las personas socias, podrán ser:

- a) Aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, de acuerdo con el Artículo 60-1-b de la Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi. Dichas aportaciones serán las siguientes:

1. Las aportaciones obligatorias iniciales de las personas socias usuarias
2. Las aportaciones voluntarias de cualquier persona socia

La transformación obligatoria de aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la cooperativa, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de modificación de los estatutos. La persona socia disconforme podrá darse de baja, que será calificada como justificada.

Artículo 40. Aportaciones obligatorias al Capital Social

- Uno.** La aportación obligatoria inicial puede ser diferente según el tipo de socio de que se trate, y su concreción es la siguiente:
- Personas socias usuarias: 46 euros.
- Se establece, como aportación obligatoria mínima al capital social, de cada persona socia, el cien por ciento de la aportación obligatoria inicial vigente en cada momento, para cada clase de socia, según lo previsto en el apartado Cuatro de este artículo.
- Dos.** La aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socia deberá suscribirse y desembolsarse totalmente en el momento de su admisión; sin este requisito no se procederá a la inscripción en el Libro de Registro de Personas Socias.
- Tres.** Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a las personas socias o por sanción económica prevista estatutariamente la aportación al capital social de alguna de ellas quedara por debajo del importe mínimo que se señala en el apartado Uno de este artículo de los estatutos sociales, la persona socia o socias afectadas deberán realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para lo cual la persona socia o socias serán requeridas inmediatamente por el Consejo Rector. Dicha aportación se desembolsará en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que reciba el requerimiento del Consejo Rector.
- Cuatro.** La Asamblea General fijará anualmente la cuantía de la aportación obligatoria inicial para las nuevas personas socias y podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, que será diferente para las distintas clases de personas socias, así como los plazos y condiciones en que habrán de desembolsarse. La persona socia disconforme con la ampliación obligatoria de capital podrá darse de baja, que se considerará baja voluntaria justificada.

En el supuesto de que la Asamblea General hubiese acordado nuevas aportaciones obligatorias para las personas socias, si existiesen en la cooperativa aportaciones voluntarias de las personas socias, éstas podrán cubrir las nuevas aportaciones obligatorias con aquellas, siempre que lo solicitasen por escrito al Consejo Rector en el plazo de diez días a contar desde la fecha en que se adoptó el acuerdo con respecto a las personas socias presentes y con respecto a las personas socias ausentes el plazo se computará desde la fecha en que tuviesen conocimiento del acuerdo.

- Cinco.** La persona socia que incurra en mora en el desembolso de las aportaciones exigibles, a tenor de lo establecido en los apartados precedentes, deberá abonar a la cooperativa el interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por su morosidad. La persona socia que no normalice su situación en el plazo de sesenta días desde que fuera requerido:
- a) Podrá ser dado de baja obligatoria si se trata de la aportación obligatoria inicial para ser persona socia o del importe mínimo al que se refiere el apartado Tres en relación con el apartado Uno, ambos del presente artículo, o
 - b) ser expulsado de la cooperativa en los demás supuestos.

Artículo 41. Aportaciones voluntarias

- Uno.** La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de las personas socias al capital social fijando como mínimo las condiciones de los siguientes conceptos:
- Plazo de desembolso
 - Tipo de interés
 - Actualización
 - Reembolso
 - Transmisibilidad
- que podrán ser más favorables que las de las aportaciones obligatorias, sin que en ningún caso se supere el interés legal del dinero.
- Dos.** El Consejo Rector podrá aceptar aportaciones voluntarias de las personas socias respetando los límites retributivos y cuantitativos de conformidad a lo previsto en los artículos 63-2 y 60-5 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, si bien las aportaciones voluntarias nunca podrán ser retribuidas con tipos de interés superiores al interés legal del dinero.
- Tres.** Las entidades e instituciones públicas y las privadas de utilidad pública, sean socias usuarias y/o colaboradoras de las previstas en el artículo 7

Uno c) y en el párrafo tercero del apartado Dos, podrán realizar, por cualquier título jurídico, aportaciones patrimoniales de toda clase, incluida la cesión de terrenos, edificios y otros bienes inmuebles, equipados o no, que sean necesarios para el establecimiento o el adecuado desarrollo de la cooperativa.

Artículo 42. Actualización de las aportaciones

Uno. El balance de la Cooperativa será regularizado en los mismos términos y condiciones que se establezcan para las sociedades de Derecho común.

Dos. La plusvalía resultante de la regularización del balance se destinará, en uno o más ejercicios, en primer lugar, a compensar pérdidas existentes y el resto, por decisión y en las cuantías que acuerde la Asamblea General, bien a la actualización del capital, o bien al incremento de las reservas, tanto sean obligatorias como voluntarias irrepartibles.

Artículo 43. Interés de las aportaciones

Las aportaciones obligatorias al capital social no devengarán interés alguno y las aportaciones voluntarias no sobrepasarán nunca el interés legal del dinero.

Artículo 44. Transmisión de las aportaciones

Uno. Las aportaciones son transmisibles por actos intervivos y por sucesión mortis causa.

En caso de que existan aportaciones cuyo reembolso hubiera sido rehusado por la Cooperativa tras la baja de sus titulares, las aportaciones obligatorias iniciales de las nuevas personas socias deberán efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones a las personas socias que han causado baja.

Esta transmisión se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso y, en caso de solicitudes de igual fecha, se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.

Dos. Por actos intervivos, entre personas socias incluidas aquellas que se comprometan a serlo en los tres meses siguientes, según las reglas siguientes:

- la transmisión a quien se comprometa a ser socia quedará condicionada a su admisión efectiva como tal;
- la aportación de la socia transmitente no podrá quedar situada por debajo de la cifra de aportación obligatoria mínima vigente en cada momento;

- la aportación transmitida podrá ser utilizada, por el adquirente, para cubrir su aportación obligatoria inicial;
- las transmisiones acordadas se comunicarán al Consejo Rector para su confirmación, control y registro pertinente.

Tres. Por sucesión mortis causa, a las causas habientes si fueran personas socias y así lo soliciten, o, si no lo fueran, previa admisión como tales a requerimiento del heredero en el plazo de 3 meses desde el fallecimiento.

Cuatro. Los acreedores personales de las personas socias no tendrán derecho alguno sobre los bienes de las cooperativas ni sobre las aportaciones de las personas socias al capital social, que son inembargables. Todo ello, sin menoscabo de los derechos que pueda ejercer el acreedor o acreedora sobre los reembolsos, intereses y retornos que correspondan a la persona socia.

Artículo 45. Reembolso de las aportaciones

Uno. En todos los casos de pérdida de la condición de socia, éste o sus causahabientes están facultados para solicitar el reembolso de sus aportaciones cooperativas obligatorias, con el valor que tuviesen en la fecha de baja y con los requisitos establecidos en las disposiciones legales.

Sin embargo, el Consejo Rector podrá rehusar incondicionalmente cualquier solicitud de reembolso de aportaciones correspondientes a los indicados en el art. 39.Cinco. a), de los presentes estatutos.

En todo caso, el Consejo Rector deberá rehusar incondicionalmente cualquier solicitud de reembolso de aportaciones cuando ocasione a la Cooperativa una cobertura insuficiente del ratio o referencia que en ellos se establezca.

El sistema de reembolsos se regirá por las siguientes normas:

- a) En caso de que el Consejo Rector acuerde aceptar la solicitud de reembolso, el plazo del reembolso no excederá de cinco años a partir de la fecha del citado acuerdo, o de un año en caso de fallecimiento de la persona socia. Su determinación será competencia del Consejo Rector.
- b) Los reembolsos que acuerde el Consejo Rector deben producirse por orden de antigüedad de las solicitudes. El resto de particularidades sobre la determinación de las condiciones de reembolso de las aportaciones sociales será igualmente competencia del Consejo Rector.

- c) En las aportaciones cuyo reembolso haya sido acordado por la Cooperativa, las cantidades pendientes de reembolso darán derecho a percibir como mínimo el interés legal del dinero vigente al inicio de cada ejercicio económico, pero no serán susceptibles de actualización.
- d) En el caso de que el Consejo Rector acuerde rehusar el reembolso solicitado, desde ese momento y mientras se mantenga alguna aportación cuyo reembolso hubiera sido rehusado, los órganos sociales de la cooperativa deberán adoptar en su caso, y en un plazo inferior a 2 meses, los siguientes acuerdos:
- Establecer como remuneración de las aportaciones a Capital de las personas socias, un tipo de interés del 0%.
 - Destinar al Fondo de Reserva Obligatorio y/o a Reservas Voluntarias Irrepartibles todos los excedentes, deducidos los importes a destinar a los Fondos Obligatorios.

La evaluación del importe de las aportaciones a reembolsar se hará en base al balance de cierre del ejercicio en que se produce la baja y será calculada a la fecha de la citada baja.

La Asamblea General podrá adoptar acuerdos de reducción de capital social de las personas socias, en las cuantías que estime oportunas, debiendo en todo caso mantener las personas socias las aportaciones mínimas obligatorias vigentes en la Cooperativa para cada clase de socia. En dicho supuesto el acuerdo de la Asamblea General concretará la cantidad a reembolsar a cada persona socia y el plazo en que se efectuará.

Dos. Cuando la baja sea justificada o por fallecimiento, no se practicará deducción alguna sobre las aportaciones.

En los demás casos, el Consejo Rector podrá acordar una deducción:

- de hasta un 30% en los casos de baja por expulsión,
- de hasta un 20% en los casos de baja, voluntaria u obligatoria, no justificada,

sobre el importe liquidatorio de las aportaciones obligatorias de la persona socia, no siendo objeto de deducción alguna las aportaciones voluntarias.

Tres. Se computarán en todo caso y a efectos del oportuno descuento de la aportación a devolver a la persona socia que causa baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio, ya provengan de otros

anteriores o estén sin compensar, hasta el límite de las aportaciones de capital social, salvo que las personas socias hubieran, expresa y específicamente, suscrito contratos o asumido obligaciones con la sociedad cooperativa, y que, por su naturaleza, no se extinguen con la pérdida de la condición de persona socia responderán de su cumplimiento aún después de causar baja.

Artículo 46. Participaciones especiales

- Uno.** Se consideran como tales las financiaciones subordinadas acogidas a la regulación establecida en el artículo 67 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, resaltando que su reembolso no podrá tener lugar hasta que transcurran, al menos, cinco años desde su emisión o fecha de contratación y su remuneración se fijará en función de los resultados de la cooperativa.
- Dos.** Es competencia de la Asamblea General la aprobación de participaciones especiales, fijando en el correspondiente acuerdo:
- a) la cuantía y condiciones de la contratación o emisión, que en ningún caso podrán atribuir derecho de voto en la Asamblea General ni de participación en el Consejo Rector,
 - b) la cuantía ofrecida a Las personas socias y trabajadores asalariados, antes de ofrecerse a terceros, que no será inferior al 50% del total.

Artículo 47. Cuotas de ingreso, periódicas y extraordinarias

- Uno.** La Asamblea General podrá fijar cuotas de ingreso y periódicas que deberán ser satisfechas por las personas socias con la periodicidad, cuantía y forma que se determine en el acuerdo en que se implante por el órgano social citado. Las cuotas de ingreso no podrán ser superiores al 25% de la aportación obligatoria mínima al capital social vigente en cada momento para adquirir la condición de persona socia de la clase que se trate.
- Estas cuotas no formarán parte del capital social ni serán reintegrables a las personas socias.
- Dos.** Asimismo, la Asamblea General podrá aprobar puntualmente cuotas extraordinarias para acometer inversiones específicas que así lo requieran.
- Las cuotas periódicas y extraordinarias se podrán exigir a todas las clases de socias o solamente a alguna de las tipologías societarias previstas en estos estatutos

Artículo 48. Otras financiaciones

La Cooperativa podrá recurrir, previos los acuerdos pertinentes, a cualquiera de las modalidades de financiación previstas en el artículo 68, apartados 3 y 4 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

Artículo 49. Excedentes netos

Uno. Para la determinación de los excedentes netos se aplicarán las normas y criterios establecidos para las sociedades mercantiles, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado siguiente.

Dos. Se considerarán partidas deducibles:

- el importe de los bienes entregados para la gestión Cooperativa en valoración no superior a los precios de mercado,
- los intereses devengados por las aportaciones al capital social, por las participaciones especiales y por las prestaciones y otras financiaciones no integradas en el capital social,
- las amortizaciones legalmente autorizadas,
- los gastos necesarios para el funcionamiento de la Cooperativa, y
- cualesquiera otras deducciones reconocidas, a los mismos efectos, por la legislación vigente aplicable.

Artículo 50. Distribución de excedentes disponibles

Uno. Los excedentes netos, una vez deducidas las cantidades destinadas a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y los impuestos correspondientes, constituirán los excedentes disponibles.

Dos. La Asamblea General distribuirá los excedentes disponibles con sujeción a las reglas siguientes:

- a) Al Fondo de Reserva Obligatorio y a la Contribución para la Educación y Promoción Cooperativa y Otros Fines de Interés Público (en lo sucesivo Contribución Obligatoria) una cuantía global del treinta por ciento, al menos, destinándose como mínimo, un diez por ciento a la Contribución Obligatoria y un veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.
- b) En tanto que el Fondo de Reserva Obligatorio no alcance un importe igual al 50% del capital social, la dotación mínima establecida a favor de la Contribución Obligatoria podrá reducirse a la mitad.

Tres. El resto de los excedentes, y en las proporciones que decida la Asamblea General, se destinará, en su caso, a la mejora del Fondo de

Reserva Obligatorio, de la Contribución Obligatoria, y a la constitución o mejora del Fondo de Reserva Voluntario Irrepartible.

Artículo 51. Fondo de reserva obligatorio y contribución obligatoria

Uno. El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, es irrepartible entre las personas socias.

Se destinarán necesariamente a este Fondo, además de las dotaciones previstas en el artículo precedente, las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al Capital Social en los casos de baja de personas socias y las cuotas de ingreso.

Dos. La Contribución Obligatoria es inembargable y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

Se destinarán necesariamente a esta Contribución Obligatoria, además de las dotaciones previstas en el artículo anterior, el importe de las sanciones económicas impuestas a Las personas socias.

Tres. La Contribución Obligatoria, cuyas directrices generales de aplicación serán reguladas en normativa específica y fijada para cada ejercicio por la Asamblea General, se destinarán a alguna de las siguientes finalidades de interés público:

- a) La formación y educación de sus personas socias y personas trabajadoras sobre el cooperativismo, actividades cooperativas y otras materias no relacionadas con el puesto de trabajo.
- b) La promoción de las relaciones intercooperativas, incluyendo la cobertura de gastos por la participación en entidades creadas para la promoción, asistencia, dirección común o actividades de apoyo entre cooperativas.
- c) La promoción educativa, cultural, profesional y asistencial, así como la difusión de las características del cooperativismo en el entorno social en que se desenvuelva la cooperativa y en la sociedad en general.
- d) La promoción del uso del euskera.
- e) La promoción de nuevas empresas cooperativas mediante aportaciones dinerarias a una entidad sin ánimo de lucro promovida por el movimiento cooperativo vasco.
- f) La formación y educación de las personas socias y trabajadoras para el fomento en las sociedades cooperativas de una política efectiva para avanzar hacia la igualdad de mujeres y hombres.

Cuatro. El importe de dicha Contribución Obligatoria que no se haya destinado

a las finalidades de interés público indicadas por la Cooperativa deberá entregarse, en el ejercicio siguiente a aquel en que se aprobó la distribución del excedente, a entidades sin ánimo de lucro, para que se destine a las finalidades de interés público establecidas, para esta Contribución Obligatoria, en la legislación cooperativa vigente aplicable.

Artículo 52. Fondo de reserva voluntario irrepartible

La Cooperativa podrá constituir, previo acuerdo de la Asamblea General, un Fondo de Reserva Voluntario, de carácter irrepartible, para compensar pérdidas.

Artículo 53. Imputación de pérdidas

Uno. La Asamblea General realizará la imputación de pérdidas de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Contra el fondo de regularización del balance en su caso, según lo señalado en el artículo 42.2, por la cuantía posible.
- b) A los Fondos de Reserva Voluntarios Irrepartibles, si existieran, la totalidad de las mismas.
- c) Al Fondo de Reserva Obligatorio se imputará, como máximo, el porcentaje medio de lo destinado a los fondos legalmente obligatorios en los últimos cinco años de excedentes positivos, o desde su constitución si esta no fuera anterior a dichos cinco años. No obstante, en caso de que el Fondo de Reserva Obligatorio supere el cincuenta por ciento del capital social de la cooperativa, el importe que exceda de dicho porcentaje se podrá también emplear para compensar las pérdidas.
- d) La cuantía no compensada según a), b) y c) se imputará a las personas socias proporcionalmente a su actividad cooperativizada.

Dos. No obstante lo señalado en el apartado anterior, la Asamblea General podrá acordar que todas o parte de las pérdidas de un ejercicio sean imputadas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos dentro del plazo máximo de cinco años. Las pérdidas que, transcurrido este plazo, queden sin compensar se satisfarán de conformidad con lo establecido en las letras b), c) y d) del apartado 1 del presente artículo; y deberán ser satisfechas, en el último caso, en el plazo de un año.

A las personas socias que causen baja durante ese período de tiempo se les imputará la parte correspondiente del fondo de pérdidas pendiente de compensación.

Artículo 54. Auditorías de cuentas

- Uno.** La cooperativa deberá someter a auditoría externa, en los términos establecidos por la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo, las cuentas anuales y el informe de gestión del ejercicio cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos:
- a) Cuando supere los límites que reglamentariamente se fijen. Dichos límites se referirán, al menos, a la cifra de negocios, al importe total de activo según balance y al número medio de empleos que resulte de la citada ley o de sus normas de desarrollo.
 - b) Cuando lo solicite una minoría de personas socias suficiente para exigir la convocatoria de la Asamblea General y siempre que los solicitantes hagan frente a sus costos, sin perjuicio de su reembolso si se detectaran vicios o irregularidades sustanciales en la contabilidad.
 - c) Cuando lo acuerde la Asamblea General, el Consejo Rector o la comisión de vigilancia.
- Dos.** Las personas auditoras serán nombradas por la Asamblea General y, en su defecto, por el Consejo Rector, en cuyo caso dará cuenta del nombramiento a la primera Asamblea General que se celebre.

CAPÍTULO VI. DE LA DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD

Artículo 55. Documentación social

- Uno.** La Cooperativa llevará en orden y al día los siguientes libros:
- a) Registro de personas socias.
 - b) Registro de aportaciones al capital social.
 - c) De actas de la Asamblea General y del Consejo Rector y en su caso, de la Comisión de Vigilancia, del Comité de Recursos
 - d) De Inventarios y Balances.
 - e) Diario.
 - f) Los que vengán exigidos por otras disposiciones legales.
- y deberán ser habilitados antes de su uso, y en su caso legalizados, por el Registro de Cooperativas.
- Dos.** Los asientos y anotaciones se realizarán por procedimientos informáticos o por otros que sean adecuados. Posteriormente serán

encuadrados correlativamente y legalizados en el plazo de seis meses, desde la fecha de cierre del ejercicio, en el Registro de Cooperativas.

Sin perjuicio de ello, las actas de los órganos citados en el apartado anterior, que se confeccionen por procedimientos informáticos o similares, serán remitidas al Registro de Cooperativas, mediante certificación, en el plazo de dos meses desde las fechas de su aprobación, para su legalización.

Artículo 56. Contabilidad

Uno. La Cooperativa llevará la contabilidad adecuada a su actividad, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio y demás disposiciones legales aplicables, respetando las peculiaridades del régimen económico cooperativo.

El ejercicio económico de la cooperativa se iniciará el 1 de enero de un año y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Dos. Al cierre del ejercicio, el Consejo Rector deberán formular las cuentas anuales de la cooperativa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria y, en su caso, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo, de conformidad con el marco normativo de información financiero que le resulta de aplicación y en un plazo que no exceda de tres meses desde el cierre del ejercicio social.

El Consejo Rector incluirá el correspondiente informe de gestión junto con las cuentas anuales de acuerdo con la legislación mercantil y, en su caso, el estado de información no financiera, incluido en el informe de gestión o en un informe separado.

Artículo 57. Deposito Cuentas Anuales

El Consejo Rector presentará, para su depósito en el Registro de Cooperativas de Euskadi, en el plazo de un mes desde su aprobación por la Asamblea General, las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión y el de las personas auditoras de cuentas, firmados por todas las personas que integran el Consejo Rector y si faltare la firma de alguna, se señalará expresamente la causa de tal omisión.

CAPÍTULO VII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 58. Causas y acuerdo de disolución

Uno. Serán causas de disolución de las cooperativas:

- a) La imposibilidad manifiesta de realizar el objeto social definido en los estatutos.
- b) La paralización o inactividad de los órganos sociales, o la interrupción sin causa justificada de la actividad cooperativa, en ambos casos durante dos años consecutivos.
- c) Reducción del número de personas socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir una cooperativa, si se mantiene durante más de doce meses.
- d) La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra de capital social mínimo establecido en estos estatutos, sin que se restablezca en el plazo de doce meses.
- e) La fusión o escisión total.
- f) La declaración de disolución de la cooperativa, contenida en la resolución judicial que abra la fase de liquidación de dicha entidad, cuando esté en situación de concursada, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
- g) El acuerdo, adoptado por la mayoría prevista al efecto, de la Asamblea General, expresamente convocada al efecto.
- h) Cualquier otra causa establecida por Ley o en los presentes estatutos.

Dos. Los acuerdos de disolución serán adoptados por mayoría ordinaria, salvo en los supuestos e) y g) en que se requerirá la mayoría de los dos tercios, en el caso de que el número de votos presentes y representados sea inferior al setenta y cinco por ciento del total de votos de la cooperativa, ya que si fuese igual o superior al porcentaje citado el acuerdo se adoptaría por mayoría ordinaria.

Tres. Producidas cualquiera de las causas el Consejo Rector deberá convocar la Asamblea General en el plazo de dos meses y en su defecto cualquier persona socia podrán requerir al Consejo Rector para que procedan a convocarla.

El Consejo Rector, y cualquier persona interesada, podrán solicitar la disolución judicial de la Cooperativa si se da alguno de los siguientes

supuestos:

- a) Que la Asamblea General no fuera convocada.
- b) Que la Asamblea General no se reuniese en el plazo fijado estatutariamente
- c) Que la Asamblea General se hubiese reunido y no hubiera podido adoptar el acuerdo de disolución.
- d) Que la Asamblea General se reuniese y adoptase un acuerdo contrario a la disolución.

Cuatro. El acuerdo de disolución o la resolución judicial que la declare deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas, publicándose en el Boletín Oficial del País Vasco y en un diario de gran circulación del Territorio Histórico de Araba.

Artículo 59. Liquidación

La liquidación de la Cooperativa se realizará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 y siguientes de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi y demás disposiciones vigentes que sean aplicables.

Artículo 60. Adjudicación del haber social

Uno. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

Dos. Satisfechas las deudas relacionadas en el apartado anterior, el resto del haber social se adjudicará por el siguiente orden:

- a) La contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público se pondrá a disposición del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.
- b) Se reintegrará a las personas socias el importe de las aportaciones que tuvieran al capital social, actualizadas en su caso, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo con las aportaciones obligatorias.
- c) Se reintegrará a las personas socias su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la asamblea general, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en estatutos o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada una de las personas socias con la cooperativa durante los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución.

d) El sobrante, si lo hubiera, tanto del Fondo de Reserva Obligatorio como del haber líquido de la cooperativa, se pondrá a disposición del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

Tres. Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 52.Uno.b) de los presentes estatutos, las personas titulares que hubieran causado baja y a las que la cooperativa hubiera rehusado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social, después de la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público y, salvo que los estatutos prevean lo contrario, antes del reintegro de las demás aportaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Arbitraje Cooperativo

Las cuestiones litigiosas que se susciten entre la esta Cooperativa con otras Cooperativas o entre la presente Cooperativa y sus personas socias o entre las personas socias de la Cooperativa en el marco de las relaciones cooperativizadas, incluso en el periodo de liquidación, una vez agotadas las vías internas de la Cooperativa, y en su caso de conciliación, se someterán al arbitraje de derecho del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, a través del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC), conforme al Reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las Cooperativas Vascas (Boletín Oficial del País Vasco nº 34 de 16 de febrero de 2012), o el que en un futuro sustituya aquel, siempre que este órgano fuera competente para resolver dichas cuestiones, comprometiéndose expresamente las partes a acatar el laudo que resultase de dicho arbitraje.

Las personas socias de las cooperativas, cualquiera que sea su clase, para la resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre ellas y la cooperativa, derivados de su condición de tal, deberán agotar previamente la vía interna cooperativa, tal como se establece en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, en sus normas de desarrollo, en estos estatutos sociales o en las normas internas de la cooperativa.

Segunda. Modelo de prevención de delitos y mecanismos para su seguimiento.

Uno. La cooperativa tendrá un Modelo de Prevención de Delitos, estableciendo un mecanismo de seguimiento de los mismos.

Dos. El contenido de dicho modelo será aprobado por el Consejo Rector y

comprenderá el mapa de riesgos; protocolo de toma de decisiones; modelo de gestión; sistema de denuncias; régimen sancionador; sistema de verificación; revisión periódica y actualización del Modelo de Prevención de Delitos

Tres. La supervisión, el funcionamiento y el cumplimiento del modelo de prevención de delitos se tiene que encomendar a un órgano de la Cooperativa con poderes autónomos de iniciativa y de control, o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica, y en tanto en cuanto la Cooperativa no supere las 250 personas socias trabajadoras y trabajadoras por cuenta ajena, se encomienda dicho cometido al Consejo Rector y cuando supere dicha cifra, necesariamente deberá designarse un órgano específico para asumir dichas funciones por así establecerse en la normativa penal vigente.

Tercera. De los medios específicos para que la cooperativa sea un ámbito libre de violencias sexistas.

Uno. La Cooperativa dispondrá de espacios de trabajo libres de violencia, y en los que se respeten los principios de igualdad para mujeres y hombres.

Dos. La Cooperativa dispondrá de un protocolo por acoso sexual y por razón de sexo en el que se recogerán las actuaciones para resolver las reclamaciones y denuncias presentadas sobre el acoso sexual y acoso por razón de sexo, el cual se aplicara con las debidas garantías.

Tres. La Cooperativa ofrecerá la formación e información necesarias para todas sus personas socias trabajadoras y personas trabajadoras por cuenta ajena para que sean conscientes de la necesidad de actuar en el más absoluto respeto de los derechos mencionados.

Cuarta. Limitación de retribución de las personas que trabajan en la cooperativa.

El personal asalariado de la cooperativa no podrá percibir retribuciones superiores al ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo de ikastolas aplicable al personal asalariado del sector.

Los anticipos laborales, las horas anuales a trabajar y demás aspectos referenciados en el Artículo 101-2 de la Ley 4/1993 se determinarán por el Consejo Rector, si bien su cuantía máxima –de los anticipos laborales- que podrán percibir las personas socias de trabajo, no podrá superar el ciento

cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

ZIRRIBORROA